



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., viernes 27 de noviembre de 2020.

Extraordinario Número 25

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO TAMPICO, TAM.

COMAPA ZONA CONURBADA

**RESOLUCIÓN** que pone fin al Procedimiento Administrativo de anulación emitida por el Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, bajo el número de expediente GA/001/2020. (3ª. Publicación).....

2

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA GENERAL

#### R. AYUNTAMIENTO TAMPICO, TAM. COMAPA ZONA CONURBADA

#### COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PÁNUCO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: GA/001/2020

Tampico, Tamaulipas, a 24 de noviembre de 2020, siendo las 17:00 horas del día, vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Anulación GA/001/2020, sustanciado ante esta H. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas (la "**COMAPA**"), se expresa:

#### ÍNDICE

#### I. DEFINICIONES.

#### II. VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

SEGUNDO.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

#### III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

SEGUNDO.- MANIFESTACIONES DE DH TAM.

TERCERO.- MANIFESTACIONES DE BANORTE-INTERACCIONES.

CUARTO.- MANIFESTACIONES DE BANBAJÍO.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

1. Ilegalidades en el fallo de la licitación y la celebración del CPS.
2. Ilegalidad del punto seis del acta de la junta ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA del 31 de marzo de 2009 y la celebración del 1CM CPS.
3. Ilegalidad del Contrato de Fideicomiso 9174-01-131 al contratar deuda pública adquirida por un particular.
4. Ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 14 de junio de 2010 en la cual se autorizó el 2CM CPS, así como la ilegalidad del 2CM CPS.
5. Ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 24 de septiembre de 2012 en la cual se autorizó la celebración del 3CM CPS, así como la ilegalidad del 3CM CPS; celebrado el 27 de septiembre de 2012.
6. Ilegalidades contenidas en el punto 4 (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 26 de septiembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 4CM CPS, así como del propio 4CM CPS.
7. Ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 15 de diciembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 5CM CPS, así como de la celebración del 5CM CPS.
8. Ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 16 de junio de 2015 en la cual se autorizó la celebración del 6CM CPS, así como del 6CM CPS.
9. Ilegalidad del punto 4. (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración de un Séptimo Convenio Modificadorio al CPS, y del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales de la misma mediante el cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos.
10. Ilegalidades del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos, así como posibles ilegalidades de la celebración del CF De Nuevos Procesos, celebrado el 1 de septiembre de 2016.

SEXTO.- EFECTOS DE LAS NULIDADES DECLARADAS.

#### IV. PUNTOS RESOLUTIVOS.

A efecto de facilitar el desarrollo del procedimiento que nos ocupa, así como facilitar la comprensión de los conceptos utilizados en el presente oficio, se formulan las siguientes:

### I. DEFINICIONES.

**ASE:** Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

**BanBajío:** Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de institución fiduciaria del Contrato de Fideicomiso número 9174-01-131.

**Banorte-Interacciones:** Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en su carácter de causahabiente de Interacciones.

**CCC:** Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente celebrado entre Interacciones como acreditante y COMAPA como acreditada.

**CCS:** Contrato de apertura de crédito simple celebrado entre Interacciones como acreditante y DH Tam como acreditada.

**CF:** Contrato de Fideicomiso número 9174-01-131, celebrado el 19 de febrero de 2010.

**CF DE NUEVOS PROCESOS:** Contrato de Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago número 18178 denominado "De Nuevos Procesos", celebrado el 1 de septiembre de 2016.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPS:** Contrato de Prestación de Servicios.

**DH Tam:** Desarrollos Hidráulicos de Tam, S.A. de C.V.

**Interacciones:** Banco Interacciones S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones.

**IVA:** Impuesto al Valor Agregado.

**LAET:** Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicada el 15 de febrero de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**LCC:** Línea de Crédito Contingente.

**LDPEMT:** Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 30 de diciembre de 1995

**LPAET:** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas

**LPS (o Ips):** Litros por segundo

**LOPET:** Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 3 de noviembre de 1984.

**LOPSRET:** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial en fecha 21 de agosto de 2003.

**LSAPA:** Ley de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas (derogada) vigente en 1994.

**PTAR Morelos:** Planta para el tratamiento de aguas residuales Morelos.

**PTAR Tierra Negra:** Planta para el tratamiento de aguas residuales municipales que se ubicaría en la zona de la confluencia de los drenes de interceptación localizada en la colonia Tierra Negra, municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

**PTARS:** Plantas de tratamiento de aguas residuales Tierra Negra, Morelos y "Nuevos Procesos", conjuntamente.

**PTOI:** Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa y Microfiltración "Nuevos Procesos".

**1CM CPS:** Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios.

**2CM CPS:** Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios.

**3CM CPS:** Tercer Convenio Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios.

**4CM CPS:** Cuarto Convenio Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios.

**5CM CPS:** Quinto Convenio Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios.

**6CM CPS:** Sexto Convenio Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios.

### II. VISTOS Y RESULTANDO:

#### PRIMERO. - ANTECEDENTES.

1. La COMAPA es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto gubernamental del gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el 24 de abril de 1993. La COMAPA es la encargada de coordinar con las dependencias de dicho Estado y/o del Gobierno Federal, las obras necesarias de los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, en los municipios de Tampico, Cd. Madero y Altamira.

2. DH Tam es una sociedad mercantil mexicana legalmente constituida mediante escritura pública número veintitrés mil doscientos setenta y seis, libro quinientos veintiuno, de fecha 25 de agosto de 1995, otorgado ante el licenciado Carlos A. Sotelo Hernández, titular de la notaría número sesenta y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de Tampico, Estado de Tamaulipas, bajo el número seiscientos setenta y ocho, la cual contiene el acta constitutiva de DH Tam. Su objeto es -entre otros-, la prestación del servicio de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.

3. Para el cumplimiento de su objeto, en 1993, la COMAPA requería construir y operar una planta para el tratamiento de aguas residuales municipales que se ubicaría en la zona de la confluencia de los drenes de interceptación localizada en la colonia Tierra Negra, municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas (en adelante "**PTAR Tierra Negra**"), para lo cual se necesitaba un proyecto ejecutivo, construcción civil, equipamiento y tecnología, puesta en funcionamiento, operación, conservación y mantenimiento y en su caso, ampliación, rehabilitación y mejoramiento por un tiempo determinado, así como financiamiento para cubrir el costo de las actividades descritas.

4. Por lo anterior, el día 13 de mayo de 1993 se emitió la convocatoria pública No. COAPA-91-01 mediante la cual "*convoca a las empresas contratistas mexicanas y extranjeras que deseen formar parte en el padrón de aspirantes al concurso para el diseño, construcción y operación de la planta o sistemas de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión del servicio*", convocatoria que fue publicada en el periódico de circulación local denominado el Sol de Tampico el 14 de mayo de 1993.

5. Así pues, derivado del proceso de licitación pública antes señalado, el día 30 de agosto de 1995, la COMAPA en su carácter de "contratante" y DH Tam en su carácter de "contratista", celebraron el CPS.

6. En el CPS se establecieron todas y cada una de las modalidades y condiciones correspondientes, habiendo quedado precisados los términos de referencia, localización de la planta, propiedad, normatividad, trabajos a realizar, inversiones para la construcción y puesta en marcha, obligaciones de las partes, plazo de ejecución de la obra, calidad de agua tratada, monto del proyecto, construcción y equipamiento, monto del pago por servicios a la Contratista, ajustes y variaciones y sanciones, entre otros conceptos. Se pactó que la obra sería por un precio fijo que permanecería sin cambio de \$144,405,050.00 M.N. (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones, Cuatrocientos Cinco Mil Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA;<sup>1</sup> cantidad que contemplaba la construcción, equipamiento y funcionamiento de la planta por un plazo de 15 años y que se iría pagando en mensualidades de \$1,961,539.20 M.N. (Un Millón, Novecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional), más IVA.<sup>2</sup>

7. Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2009, la COMAPA y DH Tam celebraron el 1CM CPS, mediante el cual se modificó sustancialmente el contenido original del CPS, estableciéndose nuevas obligaciones que no se encontraban dentro del objeto del contrato original del CPS o en la convocatoria pública No. COAPA-91-01 descrita en el punto 4 anterior. En dicho 1CM CPS, entre otras cosas, se contrató la construcción, puesta en marcha y operación de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales denominada PTAR Morelos (en adelante la "**PTAR Morelos**"). Este Convenio incrementó el costo total del contrato en 454.9% (cuatrocientos cincuenta y cuatro punto nueve por ciento), pasando de \$144,405,050.00 M.N. (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA, a \$657,000,000.00 M.N. (Seiscientos Cincuenta y Siete Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA,<sup>3</sup> asimismo, se incrementó el plazo de 15 a 29 años para la operación de las plantas.<sup>4</sup> Además, en el 1CM CPS la COMAPA se obligó a contratar una Línea de Crédito destinada a respaldar y cubrir el pago de los importes por amortización de la inversión y servicios de operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento T1, T2 y (T3 x Q), pero sólo para el caso de que enfrentara problemas de liquidez. Se convino que la Línea de Crédito Contingente (en adelante la "**LCC**") sería por la cantidad de \$40'000,000.00 M.N. (Cuarenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).<sup>5</sup> Finalmente, se pactó que la COMAPA, junto con DH Tam, participarían como fideicomitentes en la constitución de un Fideicomiso.<sup>6</sup>

8. El martes 29 de diciembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial de Tamaulipas el "Decreto No. LX-1037, mediante el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas autorizó a la COMAPA a gestionar una línea de crédito hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 M.N. (Cuarenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), y al Gobierno del Estado de Tamaulipas para que se constituyera en garante y deudor solidario de la misma, garantizándola con la afectación de las participaciones federales que le correspondan en un mismo año calendario".

<sup>1</sup> Cláusula Decimotercera del CPS.

<sup>2</sup> Cláusula Decimocuarta del CPS.

<sup>3</sup> Cláusula Décima Primera del 1CM CPS.

<sup>4</sup> Cláusula Primera del 1CM CPS.

<sup>5</sup> Cláusula Vigésima Tercera del 1CM CPS.

<sup>6</sup> Cláusula Vigésima Tercera del 1CM CPS.

9. El 19 de febrero de 2010, se celebró un contrato de apertura de crédito simple (en adelante "**CCS**") entre Interacciones como acreditante y DH Tam como acreditada, cuyo objeto consistió en obtener recursos por un monto de \$738,181,861.00 M.N. (Setecientos Treinta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales se destinarían de la siguiente forma: \$603,946,257.00 M.N. (Seiscientos Tres Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional) para **proyecto ejecutivo y Obra**; \$57,745,454.00 M.N. (Cincuenta y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional) para capitalización de intereses ordinarios; y \$76,488,150.00 M.N. (Setenta y Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) para financiamiento del Impuesto al Valor Agregado.
10. El mismo 19 de febrero de 2010 se celebró el CF entre la COMAPA y DH Tam como fideicomitentes, BanBajío como fiduciario, Interacciones como fideicomisario en primer lugar, DH Tam y COMAPA como fideicomisarios en segundo y tercer lugar, respectivamente.
11. El día 30 de septiembre de 2010, se celebró el 2CM CPS, en el cual se establecieron las bases, procedimientos y mecanismos para la obtención de recursos y para el pago a cargo de la COMAPA respecto de las comisiones generadas por la obtención de la LCC. Asimismo, se incrementó de nueva cuenta el monto del contrato a \$749,584,614.00 M.N. (Setecientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA.
12. La PTAR Tierra Negra inició operaciones el día 1 de julio de 2011, y la PTAR Morelos, inició operaciones el día 1 de octubre de 2011.
13. El 27 de septiembre de 2012 se celebró el 3CM CPS cuyas modificaciones centrales consistieron en:
- 13.1. La reducción del plazo para el pago correspondiente a la tarifa T1 a 15 años, con dos años de gracia al inicio de dichos periodos;
- 13.2. La COMAPA reconoció una obligación de pagar la Tarifa T-1 por un nuevo monto equivalente a la cantidad de \$1,065,000,000.00 M.N. (Mil Sesenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N.), incluido el IVA, conforme a lo establecido en la tabla de amortización contenida en el ANEXO 4b del propio Convenio Modificatorio, más los intereses que se devengaran sobre el saldo insoluto de dicha cantidad, a la tasa de interés referida en el propio ANEXO 4b;
- 13.3. Se autorizó a DH Tam para que, de manera expresa y sin limitación, ceda, descuenta o, de cualquier otra forma, transmita a Interacciones, los derechos de cobro que le corresponden por concepto de tarifa T1, incluyendo sus actualizaciones e intereses; y
- 13.4. Se autorizó a DH TAM para que preste a la COMAPA el servicio de tratamiento de aguas residuales, mediante la operación y mantenimiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales por un periodo de 20 años.
14. El 17 de octubre de 2014 se celebró el 4CM CPS, donde esencialmente se recalendarizaron las fechas de pago y se ajustó la tasa de interés, habiendo quedado el importe de la tarifa T1, en la cantidad de \$1,093'828,057.21 M.N. (Mil Noventa y Tres Millones Ochocientos Veintiocho Mil Cincuenta y Siete Pesos 21/100 Moneda Nacional), incluyendo el IVA.
15. El 12 de enero de 2015, se celebró el 5CM CPS, en el cual las modificaciones generales consistieron en:
- 15.1. Incorporar al CPS el proyecto denominado "nuevos procesos" tal y como se describen en dicho Convenio Modificatorio y la operación de los mismos;
- 15.2. Establecer como contraprestación adicional que deberá pagar la COMAPA por dichos nuevos procesos la cantidad mensual de \$9,941,000.00 M.N. (Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA; y
- 15.3. Amplía la vigencia del CPS a una vigencia de 24 años, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de los nuevos procesos.
16. El 5 de octubre 2015, se celebró el 6CM CPS que modifica CPS.
17. El 1 de septiembre de 2016, se celebró el Contrato de Fideicomiso y Administración y Fuente de Pago número 18178 denominado "De Nuevos Procesos", suscrito por la COMAPA, con el carácter de fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar, DH Tam como fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar y por último BanBajío con el carácter de fiduciario.
18. En relación con el CCS señalado en el punto 9 del presente apartado, se celebraron diversos Convenios modificatorios al mismo en fechas: a) 17 de marzo de 2011, Primer Convenio Modificatorio al CCS; b) 20 de junio de 2011, Segundo Convenio Modificatorio al CCS; c) 28 de octubre de 2011, Tercer Convenio Modificatorio al CCS; d) 30 de enero de 2012, Cuarto Convenio Modificatorio al CCS; y e) 21 de marzo de 2012, Quinto Convenio Modificatorio al CCS.

**19.** Con relación al CF señalado en el punto 10 de referencia, se realizaron las siguientes modificaciones: a) 15 de abril de 2010, Primer Convenio Modificatorio al CF; b) 2 de diciembre de 2010, Segundo Convenio Modificatorio al CF; c) 27 de septiembre de 2010, Tercer Convenio Modificatorio al CF; y d) 1 de diciembre de 2014, Cuarto Convenio Modificatorio al CF.

**20.** El 28 de mayo de 2018 la COMAPA presentó ante la Auditoría Superior del Estado (en lo sucesivo la "ASE") un escrito denunciando presuntos hechos ilícitos que por sus características podrían configurar actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de recursos públicos; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados, y que pudieron haber causado y pudieran seguir causando daños y/o perjuicios al patrimonio de la COMAPA y del Estado de Tamaulipas.

**21.** El 10 de diciembre de 2019, la ASE dio vista a la COMAPA de diversas irregularidades encontradas en el proceso de contratación del CPS, así como del 1CM CPS y sus subsecuentes Convenios Modificatorios.

**22.** El 18 de diciembre de 2019 el Consejo de Administración de la COMAPA celebró una Sesión Ordinaria y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 4.8 de dicha Sesión, el Consejo acordó que la Gerencia Administrativa de la COMAPA con apoyo de la Coordinación General Administrativa y la Coordinación Jurídica inicien el Procedimiento Administrativo de Anulación para verificar la legalidad de los actos administrativos señalados en el Punto 11 del Orden del día transcritos en la página 1, consistentes en:

Propuesta análisis discusión y en su caso aprobación del acuerdo para dar inicio al procedimiento administrativo de anulación respecto de los siguientes actos administrativos emitidos por esta autoridad:

a. Las actas de apertura de ofertas del día 07 de Julio de 1995 y de los actos de fallo donde a DH Tam se le adjudicó el Contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira que incluye la construcción puesta en marcha, operación y en su caso ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Cd. Madero y Altamira incluyendo Tam. construcción puesta en marcha, operación y en su caso, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

b. Contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira que incluye la construcción puesta en marcha, operación y en su caso ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Cd. Madero y Altamira incluyendo la construcción puesta en marcha operación y en su caso, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales celebrado el 30 de Agosto de 1995;

c. Punto 6 (seis) del Acta de la Junta Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 31 de Marzo de 2009 en la cual se autorizó el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira que incluye la construcción puesta en marcha, operación y en su caso ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

d. Convenio que modifica el contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Cd. Madero y Altamira, que incluye la construcción puesta en marcha, operación y en su caso ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales celebrado el 26 de Agosto de 2009.

e. Punto 3 (tres) del Acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 14 de Junio de 2010 en la cual se autorizó el segundo convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira que incluye la construcción puesta en marcha, operación y en su caso ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

f. Segundo convenio que modifica el convenio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Cd. Madero y Altamira, que incluye la construcción puesta en marcha, operación y, en su caso ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales celebrado el 30 de Septiembre de 2010

g. Punto 3 (tres) del Acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 24 de Septiembre de 2012 en la cual se autorizó el tercer convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, que incluye la construcción puesta en marcha, operación y, en su caso, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.

- h. Tercer convenio que modifica el convenio y el segundo convenio que modifica el citado (Convenio) al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Cd. Madero y Altamira, que incluye la construcción, puesta en marcha, operación y, en su caso, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales; celebrado el 27 de Septiembre de 2012.
- i. Punto 4 (cuatro) del apartado de Asuntos Generales del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 26 de Diciembre 2014 en la cual se autorizó el cuarto convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, que incluye la construcción, puesta en marcha, operación y, en su caso, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales;
- j. Cuarto convenio que modifica el tercer convenio con relación al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Cd. Madero y Altamira, que incluye la construcción, puesta en marcha, operación y, en su caso, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales; celebrado el 17 de Octubre de 2014;
- k. Punto 2 (dos) del apartado de Asuntos Generales del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 15 de Diciembre de 2014 en la cual se autorizó el quinto convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, que incluye la construcción, puesta en marcha, operación y, en su caso, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales;
- l. Quinto convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, celebrado el 12 de enero de 2015;
- m. Punto 2 (dos) del apartado de Asuntos Generales del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 16 de Junio de 2015 en la cual se autorizó el sexto convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, que incluye la construcción, puesta en marcha, operación y, en su caso, ampliación, rehabilitación, y mejoramiento de la planta de tratamiento de aguas residuales;
- n. Sexto Convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para el tratamiento de aguas residuales municipales de Tampico, Ciudad Madero y Altamira celebrado el 05 de Octubre de 2015;
- o. Contrato de fideicomiso de administración y fuente de pago número 9174-01-131, celebrado el 19 de Febrero de 2010,
- p. Primer convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de administración y fuente de pago número 9174-01-131; celebrado el 15 de Abril de 2010;
- q. Segundo convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de administración y fuente de pago número 9174-01-131; celebrado el 02 de Diciembre de 2010;
- r. Tercer convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de administración y fuente de pago número 9174-010131; celebrado el 27 de Septiembre de 2012; y
- s. Cuarto convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de administración y fuente de pago número 9174-010131, celebrado el 01 de Diciembre de 2014.

**23.** El 06 de agosto el Consejo de Administración de la COMAPA celebró una Sesión Ordinaria, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1.3 de dicha Sesión, el Consejo acordó adicionar, al procedimiento administrativo de anulación aprobado en sesión de fecha 18 de diciembre de 2019, los siguientes actos jurídicos:

- a. El Acta de la Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de Agosto de 2016, únicamente respecto del ACUERDO 4-16 consistente en *"El H. Consejo de Administración autoriza por unanimidad de votos al Ing. Eduardo Beaven Vega Encargado del Despacho de la Gerencia General suscribir el contrato del fideicomiso de los nuevos procesos por la venta de agua tratada a PEMEX-Refinación"*; y
- b. Contrato de Fideicomiso número 18178, celebrado el 01 de Septiembre de 2016.

## **SEGUNDO.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.**

**24.** El día 28 de septiembre de 2020 se emplazó mediante notificación personal a la sociedad DH Tam el Oficio GA/044/2020 que contiene el Citatorio para la práctica de la notificación personal del oficio de inicio de procedimiento administrativo de anulación número GA/038/2020 emitido dentro del expediente administrativo al rubro citado, toda vez que el representante legal de dicha sociedad no se encontraba presente al momento de la notificación, señalando como fecha para la práctica de la notificación el día 29 de septiembre de 2020.

**25.** El día 28 de septiembre de 2020 se emplazó mediante notificación personal a Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en su carácter de causahabiente de Interacciones ("**Banorte-Interacciones**"), el Oficio GA/045/2020 que contiene el Citatorio para la práctica de la notificación personal del oficio de inicio de procedimiento administrativo de anulación número GA/039/2020 emitido dentro del expediente administrativo GA/01/2020, toda vez que el representante legal

de dicha sociedad no se encontraba presente al momento de la notificación, señalando como fecha para la práctica de la notificación el día 29 de septiembre de 2020.

**26.** El día 28 de septiembre de 2020 se emplazó mediante notificación personal a BanBajío el Oficio GA/046/2020 que contiene el Citorio para la práctica de la notificación personal del oficio de inicio de procedimiento administrativo de anulación número GA/040/2020 emitido dentro del expediente administrativo GA/01/2020, toda vez que el representante legal de dicha sociedad no se encontraba presente al momento de la notificación.

**27.** El día 29 de septiembre se practicó la notificación personal de los oficios GA/038/2020, GA/039/2020 y GA/040/2020 a DH TAM, Banorte y BanBajío, respectivamente, para verificar la legalidad de los actos administrativos señalados en el Punto 11 del Orden del día de la Sesión del Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 18 de diciembre de 2019, así como en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 1.2 y 1.3 – relacionado con el Punto 5 del Orden del Día- de la Sesión Extraordinaria de la COMAPA celebrada el 6 de agosto de 2020.

**28.** El mismo día 29 de septiembre, mediante oficio GA/047/2020 dictado dentro del Expediente GA/001/2020, se notificó a DH TAM la medida cautelar consistente en el aseguramiento precautorio de bienes, derechos y posesiones de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales “Tierra Negra” de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales “Morelos” y de la Planta de Microfiltración y Ósmosis Inversa “Nuevos Procesos” afectados por el procedimiento administrativo de anulación no. 038/2020.

**29.** Mediante oficios GA/049/2020, GA/050/2020 y GA/051/2020 todos de fecha 29 de septiembre de 2020, se levantó acta de aseguramiento de bienes, derechos y posesiones de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales “Tierra Negra”, “Morelos” y “Nuevos Procesos”, respectivamente.

**30.** El mismo 29 de septiembre de 2020, se levantó, mediante oficio GA/051/2020 el acta final de aseguramiento de bienes, derechos y posesiones de la planta de tratamiento de aguas residuales “Tierra Negra” de la planta de aguas residuales “Morelos” y de la Planta de Microfiltración y Ósmosis Inversa “Nuevos Procesos”, en relación a la medida cautelar señalada en el oficio GA/047/2020

**31.** Mediante Oficios No. GA/052/2020 y No. GA/053/2020, ambos de fecha 7 de octubre de 2020, dirigidos a DH TAM y a Banorte-Interacciones, respectivamente, dictados dentro del multicitado expediente GA/001/2020, se acordó lo siguiente:

**31.1.** Otorgar acceso al expediente a los representantes legales de DH Tam y de BANORTE;

**31.2.** Tener por realizadas, en tiempo y forma las manifestaciones hechas por DH Tam y Banorte-Interacciones pertinentes al inicio del procedimiento administrativo de anulación notificado bajo el número de oficio GA/041/2020 y GA/042/2020, respectivamente;

**31.3.** Tener por autorizadas a las personas que DH Tam y Banorte-Interacciones señalan en sus respectivos oficios para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como para imponerse de autos en el expediente;

**31.4.** Admitir y desahogar por su propia naturaleza la totalidad de las pruebas ofrecidas por DH Tam y por Banorte-Interacciones en sus respectivos escritos presentados ambos el día 6 de octubre de 2020;

**31.5.** Dar inicio al periodo para la formulación de alegatos

**32.** Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020, recibido en esta H. Autoridad el 16 de octubre de ese mismo año, BanBajío presentó escrito de respuesta al oficio GA/040/2020 señalado en el numeral 5 del presente apartado.

**33.** Toda vez que DH TAM no señaló domicilio en la Ciudad de Tampico ni correo electrónico para recibir notificaciones, el acuerdo No. GA/052/2020 le fue notificado mediante la publicación por edictos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción III y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, los días 12, 13 y 14 de octubre en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Periódico “La Razón”.

**34.** El Oficio No. GA/053/2020 fue notificado el día 14 de octubre de 2020 A Banorte-Interacciones en las direcciones de correo electrónico señaladas en su escrito de contestación de fecha 6 de octubre de 2020.

**35.** Mediante Oficio GA/056/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, y notificado a Banco del Bajío el 27 de octubre de ese mismo año, se le tiene por presentado con las manifestaciones vertidas respecto al Procedimiento Administrativo que nos ocupa y de igual forma se le tienen. Por exhibidas y desahogadas las documentales ofrecidas, y se le notifica de igual forma el término de 5 días hábiles para realizar los alegatos que estime pertinentes.

**36.** Mediante dos diversos documentos, ambos de fecha 21 de octubre de 2020, DH Tam y Banorte-Interacciones, cada uno por medio de su apoderado legal, presentaron ante esta H. Autoridad, escritos de alegatos, mismos que fueron recibidos en esa misma fecha.



37. Mediante oficios GA/059/2020 y GA/060/2020 ambos de fecha 30 de octubre de 2020, dirigidos a DH Tam y a Banorte-Interacciones respectivamente, se tuvieron por realizadas, en tiempo y forma, las manifestaciones hechas por las citadas partes, pertinentes al desahogo de los alegatos de su intención dentro del procedimiento administrativo de anulación que nos ocupa.

38. Toda vez que DH Tam no señaló domicilio en la Ciudad de Tampico ni correo electrónico para recibir notificaciones, el acuerdo No. GA/059/2020 le fue notificado mediante la publicación por edictos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción III y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, los días 10, 11 y 12 de noviembre en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Periódico "La Razón". El Oficio No. GA/060/2020 fue notificado el día 10 de noviembre de 2020 a BANORTE-INTERACCIONES en las direcciones de correo electrónico señaladas en su escrito de contestación de fecha 6 de octubre de 2020.

39. Mediante Oficio No. GA/061/2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, y toda vez que transcurrió el término señalado en el oficio GA/056/2020, para la formulación de los alegatos que el interesado estimara pertinente, sin que BanBajío haya presentado escrito correspondiente, se le tuvo por no realizando manifestación alguna en forma de alegatos. Dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico institucional a las cuentas electrónicas señaladas por el interesado.

40. Mediante Oficio No. GA/062/2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, y toda vez que no existían acuerdos pendientes por dictar, ni pruebas pendientes de desahogar, así como que los interesados rindieron sus manifestaciones pertinentes en forma de alegatos, ésta autoridad procedió a cerrar la instrucción del presente procedimiento administrativo de anulación, para proceder a la elaboración de la presente resolución final.

41. Toda vez que DH TAM no señaló domicilio en la Ciudad de Tampico ni correo electrónico para recibir notificaciones, el acuerdo No. GA/062/2020 le fue notificado mediante la publicación por edictos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 fracción III y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas, los días 10, 11 y 12 de noviembre en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Periódico "La Razón". El Oficio No. GA/062/2020 fue notificado el día 10 de noviembre de 2020 a Banorte-Interacciones y a Banco del Bajío en las direcciones de correo electrónico señaladas por cada uno, en sus respectivos escritos de contestación de fecha 1 de Octubre de 2020, Banco del Bajío, y de fecha 6 de octubre de 2020, el de Banorte-Interacciones.

### III. CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA.

42. Este Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo de Anulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º, segundo párrafo, 5, fracciones I, II y V, 7, 8, 10, 23, fracción X, 75, fracción I., 77, 92, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 67, de fecha 06 de junio de 2017; 4, inciso a. y 14, fracciones I y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, así como el artículo 32 fracción XXI de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

43. En relación con las diversas manifestaciones hechas por DH Tam y por Banorte-Interacciones relativas a la supuesta falta de competencia de esta H. Autoridad para ordenar el inicio del presente Procedimiento Administrativo de Anulación, así como las supuestas violaciones al artículo 21, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, puesto que a su consideración dicho procedimiento es el único mediante el cual se puede obtener la anulación de actos de autoridad favorables a un particular.

44. En ese sentido, es menester manifestar que el fundamento para el desahogo al presente Procedimiento Administrativo de Anulación es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, conforme a cuyos numerales se ha desahogado el presente expediente y en virtud de cuyos artículos 5, 7, 8 y 10, esta H. Autoridad posee la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos que se detallan en el cuerpo de la resolución. Al respecto, las normas referidas expresan:

Artículo 5. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;

- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

Artículo 7. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 5 de esta Ley o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 8. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a la IX del artículo 5 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 10. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En razón de lo anterior, toda vez que el Procedimiento Administrativo de Anulación en el que se actúa no se ejerce como acción de lesividad conforme a al artículo 21, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, es que no resulta aplicable el plazo de 5 años para la prescripción de las mismas, ello en virtud del orden público e interés social que revisten las normas cuya violación se resuelve más adelante aunado a que los actos que se revisan son de carácter continuado y por lo tanto siguen surtiendo efectos y son vigentes a la fecha de la presente.

## **SEGUNDO.- MANIFESTACIONES DE DH TAM.**

**45.** Mediante el citado escrito de 6 de octubre de 2020 DH Tam compareció al expediente en el que se actúa a efecto de hacer diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo de anulación, a saber:

**45.1.** En el apartado primero de su escrito de comparecencia, DH Tam hizo valer los siguientes argumentos;

**45.1.1.** La supuesta violación del oficio GA/038/2020 de inicio de Procedimiento al artículo 16 de la CPEUM en tanto que a su juicio el C. Santiago Alejandro Treviño Luévano ejercía su cargo en suplencia de un diverso titular de la Gerencia Administrativa de la COMAPA, omitiendo manifestar dicha calidad de suplente en ausencia; y

**45.1.2.** La supuesta incompetencia por la inexistencia de la figura de "Encargado de Despacho" de la Gerencia Administrativa de la COMAPA, lo cual derivaría en la incompetencia de la autoridad emisora del Oficio GA/038/2020;

**45.2.** En su apartado segundo, expresó la supuesta indebida fundamentación de la competencia material, territorial, de grado y atribuciones para la emisión del oficio GA/038/2020 por parte de la COMAPA para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Anulación;

**45.3.** Como apartado tercero alegó la supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM por indebida fundamentación y motivación del oficio GA/038/2020, en razón de que no se expresó el fundamento conforme al cual se dio inicio al procedimiento administrativo de anulación en el que se actúa;

**45.4.** El punto cuarto de las manifestaciones se refirió a la supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM en razón de que el oficio GA/038/2020 se encuentra fundando y motivado en documentos diversos, en particular alegando que se fundamentó en el Acuerdo 4.8 relacionado con el Punto 11 del Orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de la COMAPA celebrada el 18 de diciembre de 2019, así como lo dispuesto en los acuerdos 1.2 y 1.3 relacionados con el punto 5 del orden del día de la Sesión Extraordinaria de la COMAPA el día 6 de agosto de 2020, sin que dicha sociedad tuviera acceso, notificación y/o conocimiento de los acuerdos referidos;

**45.5.** En el quinto apartado se hizo referencia a la supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM ante la indebida fundamentación y motivación del Oficio GA/038/2020 respecto del juicio de lesividad como procedimiento legal previsto para la anulación de los actos de autoridad favorables a un particular;

**45.6.** Como apartado sexto alegó la violación al artículo 21, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, puesto que a su consideración dicho procedimiento es el único mediante el cual se puede obtener la anulación de actos de autoridad favorables a un particular, aunado a que la acción de lesividad se encuentra prescrita respecto de los actos administrativos anteriores al 29 de septiembre de 2015;

**45.7.** Séptimo apartado. Hizo valer DH Tam la supuesta responsabilidad internacional del Estado Mexicano, alegando violaciones al capítulo X del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, así como del Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio Colombia-México por la supuesta arbitrariedad del Procedimiento Administrativo de Anulación;

**45.8.** Amenazó también a esta autoridad con la posible responsabilidad penal de los servidores públicos que intervienen en el procedimiento administrativo puesto que a su parecer carecen de facultades para instaurar un procedimiento a su juicio inexistente, lo cual configuraría un delito en contra de la administración de justicia;

**46.** En lo referente al fondo del asunto que nos ocupa, la sociedad DH Tam hizo las siguientes manifestaciones:

**46.1.** Relativas a la posible ilegalidad en el fallo de la licitación y celebración del CPS:

**46.1.1.** En lo que respecta a la falta de publicidad de la convocatoria a licitación pública COAPA/93-01, expresó: i) que con relación a la imposibilidad de constatar de la existencia de una convocatoria para el diseño, construcción y operación del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales, puesto que únicamente fue posible validar la existencia de la Convocatoria para "las empresas contratistas mexicanas y extranjeras que deseen formar parte del padrón de aspirantes al concurso para el diseño, construcción y operación de la planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión del servicio, Convocatoria Pública No. COAPA-91-01, reiteró las manifestaciones que las acciones de anulación de los actos relacionados con la citada convocatoria habían ya caducado y habrían sido convalidados por las actuaciones de esta COMAPA; ii) la distinción entre la Convocatoria Pública No. COAPA-91-01 y el Concurso número COAPA/93-01 "Relativo a la elaboración del proyecto ejecutivo, financiamiento, construcción, equipamiento, tecnología, administración, operación conservación y mantenimiento y en su caso, ampliación, rehabilitación y mejoramiento así como puesta en marcha, con la modalidad de inversión privada recuperable de una planta de tratamiento de aguas residuales denominada "Tierra Negra", que estará ubicada dentro de la zona conurbada Tampico, Madero, Altamira Estado de Tamaulipas", derivado de lo cual no existió una Convocatoria pública número COAPA/93-01, sino el Concurso número COAPA/93-01 "razón por la cual, no existe, por no ser necesaria, la publicación de dicho Concurso"; iii) que en el 3CM CPS la COMAPA otorgó amplio finiquito en favor de DH Tam, por lo que todos los actos previos a dicho 3CM CPS fueron convalidados, gozando de presunción de validez y legalidad; y

**46.1.2.** Respecto de la ausencia de requisitos esenciales de la convocatoria pública No. COAPA-91-01, consistentes en los previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la LOPET, expresó lo siguiente: i) que en la citada convocatoria sí se expresó que la planta de tratamiento de aguas residuales se ubicaría en las ciudades de Tampico, Madero y Altamira; ii) que la ausencia de dichos requisitos relativos al lugar y descripción general de la obra a ejecutar así como lugar fecha y hora del acto de apertura de proposiciones y los criterios de adjudicación no son imputables a DH Tam sino a la propia COMAPA; y iii) reiteró manifestaciones previas relativas a la procedencia del juicio de lesividad y el finiquito otorgado en su favor.

**46.1.3.** En relación con las presuntas irregularidades halladas relacionadas con DH Tam en su calidad de contratista, manifestó que: i) el convenio de asociación para participar en licitación pública fue celebrado entre FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V. el día 24 de octubre de 1994; ii) la sociedad Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. solicitó su inscripción al proceso licitatorio los días 21 y 25 de octubre de 1994, previo al 30 de agosto de 1995, fecha de firma del contrato; iii) durante la totalidad del procedimiento de licitación, la COMAPA fue plenamente

consciente y prestó su consentimiento a efecto de que FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V. participaran conjuntamente bajo modalidad de consorcio, y que DH Tam es una sociedad constituida por INFYPA, S.A. de C.V. y Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V., la primera de las cuales a su vez está integrada por FYPASA Construcciones, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V., lo cual se encontraba permitido por las propias Bases de la Licitación; que la constitución de una sociedad de propósito específico es posterior a la adjudicación del CPS a una persona moral ya que sería jurídica y materialmente imposible que fuera creada de forma previa a la suscripción del contrato correspondiente; iv) que la contratista FYPASA Construcciones, S.A. de C.V. participa de manera indirecta en DH Tam, al ser accionista de INFYPA, S.A. de C.V.;

**46.1.4.** Respecto a las irregularidades relativas a los procedimientos establecidos en la LSAPA, señaló que i) esta COMAPA sí tenía facultad para celebrar convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de funciones a su cargo en términos del artículo 46, fracción IX de la LSAPA; ii) que la ausencia de criterios técnicos y legales bajo los cuales este Consejo de Administración determinó elementos esenciales del CPES, no son imputables a DH Tam; y

**46.1.5.** En relación con las presuntas irregularidades relativas a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas respecto de la contratación de proyectos de desarrollo y de inversión multianual, manifestó que la ausencia de autorización del Congreso Estatal al CPS no resulta imputable a DH Tam.

**46.2.** Sobre la posible ilegalidad del punto seis del acta de la junta ordinaria del Consejo de Administración de la COMAPA del 31 de marzo de 2009 y la celebración del 1CM CPS, negó la posible ilegalidad por la adjudicación directa de la PTAR Morelos puesto que aduce que la adjudicación directa de la PTAR Morelos deriva de los diversos incumplimientos por parte de la COMAPA hacia el CPS, repitiendo a su vez las alegaciones relativas al finiquito otorgado y a la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.3.** En lo relativo a la posible ilegalidad de la adjudicación directa de la PTAR Tierra Negra en el 1CM CPS en violación a lo establecido en el acta de fallo y adjudicación del contrato del concurso COAPA/93-01, negó la posible ilegalidad por la adjudicación directa de la PTAR Morelos puesto que aduce que la adjudicación directa de la PTAR Morelos deriva de los diversos incumplimientos por parte de la COMAPA hacia el CPS, repitiendo de nuevo las manifestaciones relativas al finiquito otorgado y a la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.4.** Por lo que respecta a la posible ilegalidad por el incremento del 454.9% al monto total del CPS la prórroga en 93% de su plazo, DH Tam no controvertió las irregularidades, manifestó que dichas cuestiones no le son imputables a ella sino a la COMAPA y una vez más alegó el finiquito otorgado y la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.5.** En respuesta a lo manifestado sobre la posible ilegalidad del Contrato de Fideicomiso 9174-01-131 ("CF") en razón de que éste implica la que el Estado de Tamaulipas asuma la contratación de deuda pública adquirida por un particular, DH Tam no controvertió las irregularidades, manifestó que dicha situación no le es imputable a ella sino a la COMAPA, quien se obligó en los términos de la Cláusula Vigésima Tercera, inciso b. Línea de Crédito, del 1CM CPS y reiteró las manifestaciones sobre el finiquito otorgado y la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.6.** Por lo que respecta a la posible ilegalidad del punto 3 del Acta Extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 14 de junio de 2010 en la cual se autorizó la suscripción del 2CM CPS, mismo que fue celebrado el 30 de septiembre de 2010, así como la posible ilegalidad del mismo 2CM CPS, no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a DH Tam sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones sobre el supuesto finiquito otorgado mediante el 3CM CPS y la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.7.** Relativo a la posible ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 24 de septiembre de 2012 en la cual se autorizó la celebración del 3CM CPS, así como la posible ilegalidad del 3CM CPS; celebrado el 27 de septiembre de 2012, DH Tam no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a ella sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones sobre el supuesto finiquito otorgado mediante el 3CM CPS y la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.8.** En relación con lo expresado en el Oficio GA/038/2020 de inicio de procedimiento sobre las posibles ilegalidades contenidas en el punto 4 (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 26 de septiembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 4CM CPS, así como del propio 4CM CPS, DH Tam no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a DH Tam sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones sobre la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.9.** Sobre lo aludido a las posibles ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de administración de la COMAPA de fecha 15 de diciembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 5CM CPS, así como de la celebración del 5CM CPS, DH Tam no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a DH Tam sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones sobre la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.10.** En manifestación al inciso H. del Oficio GA/038/2020 que refiere las posibles ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 16 de junio de 2015 en la cual se autorizó la celebración del 6CM CPS, así como del 6CM CPS, DH Tam no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a DH Tam sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.11.** Respecto a las posibles ilegalidades del punto 4. (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración de un séptimo convenio modificatorio al CPS, y del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales de la misma mediante el cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos, DH Tam no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a DH Tam sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones la prescripción de las acciones de nulidad.

**46.12.** En respuesta a las posibles ilegalidades del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración del CF de nuevos procesos, así como posibles ilegalidades de la celebración del CF de nuevos procesos, celebrado el 1 de septiembre de 2016, DH Tam no controvertió las irregularidades, expresó que dichas situaciones no le son imputables a DH Tam sino a la COMAPA y reiteró las manifestaciones la prescripción de las acciones de nulidad.

**47.** DH Tam ofreció como pruebas dentro del procedimiento en cuestión, un total de 36 (treinta y seis) documentales en copias simples y certificadas, mismas que por su propia naturaleza se desahogaron en el expediente administrativo en el que se actúa.

**48.** Finalmente, DH Tam hizo valer alegatos en los que expresó lo siguiente:

**48.1.** Que el Estado Mexicano incurriría en responsabilidad internacional como resultado del Procedimiento Administrativo de Anulación en el que se actúa en virtud de las cláusulas de protección de inversión contenidas en los tratados de libre comercio que amparan a los inversionistas extranjeros que directa o indirectamente participan en DH Tam;

**48.2.** Que las únicas pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento que al rubro se cita son las ofrecidas por DH Tam y por Banorte-Interacciones, razón por la cual aduce que no pueden ser valoradas ni ser utilizadas como fundamento o motivación documentos diversos a los ofrecidos por dichas partes;

**48.3.** Que en el expediente al rubro citado no constan las Actas de Sesiones Ordinarias del Consejo de Administración de fechas 18 de diciembre de 2019 y de 6 de agosto de 2020, ni la vista otorgada por la ASE el día 10 de diciembre de 2019;

**48.4.** Reiteró las manifestaciones referentes a la ilegalidad del Procedimiento Administrativo de Anulación en el que se actúa, junto con la prescripción de las acciones de lesividad;

**48.5.** Refirió que el Consejo de Administración de la COMAPA carece de facultades para ejercer una acción de anulación, conforme al Estatuto Orgánico de la COMAPA;

**48.6.** Que el C. Encargado de Despacho de la Gerencia Administrativa de la COMAPA carece de facultades para iniciar el procedimiento administrativo de anulación, así como los diversos actos desahogados en el mismo. Lo mismo manifestó de diversas autoridades y servidores públicos;

**48.7.** Que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos objeto del presente procedimiento administrativo de anulación y que las pruebas que ha ofrecido refuerzan la legalidad de la totalidad de los actos administrativos referidos.

### **TERCERO.- MANIFESTACIONES DE BANORTE-INTERACCIONES.**

**49.** Mediante el citado escrito de 7 de octubre de 2020 Banorte-Interacciones compareció al expediente en el que se actúa a efecto de hacer diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo de anulación, a saber:

**49.1.** Se adhirió a las manifestaciones hechas valer por DH Tam, respecto de la validez y legalidad de los actos referidos en el Oficio GA/039/2020, por lo que dichas manifestaciones se tendrán como a la letra insertas en el presente apartado;

**49.2.** Que los actos cuya legalidad es objeto de revisión en el expediente al rubro citados fueron aprobadas por las partes y las contraprestaciones ahí consignadas fueron cumplidas, razón por la cual fueron convalidadas y subsanadas;

**49.3.** Que en virtud del principio de presunción de validez de los actos administrativos, las violaciones formales en su configuración únicamente afectan de nulidad si trascienden a la esfera jurídica del particular;

**49.4.** Que la COMAPA no puede invocar la nulidad de los actos por ella misma autorizados, celebrados y ejecutados;

**49.5.** Alegó que las violaciones señaladas por la COMAPA no son imputables a ninguna de las partes;

**49.6.** Que en razón de que el CPS y sus diversos convenios modificatorios son válidos, entonces también el CCC y el CCS son válidos en razón de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

**49.7.** Que el Congreso del Estado emitió un decreto conforme el cual se autorizó a COMAPA la gestión de una línea de crédito hasta por la cantidad de \$40,000.000.00 y al Gobierno del Estado para constituirse como garante y deudor solidario, garantizando con participaciones federales;

**49.8.** Que los contratos CCS y CCC fueron celebrados por las partes de buena fe y por lo tanto la COMAPA carece de acción para demandar la nulidad de los mismos, aunado a que dichas partes se han beneficiado de las contraprestaciones estipuladas; y

**49.9.** Que las nulidades aducidas son subsanables en términos del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas.

**50.** Banorte-Interacciones no ejerció su derecho procesal a ofrecer pruebas, por lo que no existen pruebas pendientes de desahogar por su parte.

**51.** Por último, en los alegatos rendidos, Banorte-Interacciones manifestó que:

**51.1.** De las documentales exhibidas por DH Tam se desprende que la COMAPA fue plenamente consciente y prestó su consentimiento para que las sociedades referidas participaran en el procedimiento de licitación bajo la modalidad de consorcio;

**51.2.** Que la convocatoria pública No. COAPA-91-01 derivó en el concurso número COAPA/93-01, por lo que no se puede desconocer su contenido ni su publicación;

**51.3.** Que la COMAPA fue totalmente omisa en precisar el fundamento que regula el presente procedimiento administrativo de anulación;

**51.4.** La COMAPA no puede alegar la nulidad de la licitación y del fallo puesto que dichas nulidades no son imputables a ninguna de las partes a excepción de la COMAPA;

**51.5.** Que los CCS y CCC son plenamente válidos y han tenido efectos jurídicos por lo que han sido convalidados por las partes;

**51.6.** Que el Congreso del Estado emitió un decreto conforme el cual se autorizó a COMAPA la gestión de una línea de crédito hasta por la cantidad de \$40,000.000.00 y al Gobierno del Estado para constituirse como garante y deudor solidario, garantizando con participaciones federales;

**51.7.** Que los contratos CCS y CCC fueron celebrados por las partes de buena fe y por lo tanto la COMAPA carece de acción para demandar la nulidad de los mismos, aunado a que dichas partes se han beneficiado de las contraprestaciones estipuladas; y

**51.8.** Que las nulidades aducidas son subsanables en términos del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas.

#### **CUARTO.- MANIFESTACIONES DE BANBAJÍO.**

**52.** Mediante escritos exhibidos ante la COMAPA en fecha 16 de octubre de 2020, BanBajío compareció al expediente en el que se actúa a efecto de hacer diversas manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo de anulación, a saber:

**52.1.** La imposibilidad de dar respuesta a los puntos A, B, D, E, F, G, H, I y J del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo de Anulación GA/040/2020 puesto que dicha institución en su calidad de Fiduciario no forma parte del Consejo de Administración de la COMAPA por lo que no tiene conocimiento de los actos señalados y contenidos en las sesiones de dicho consejo de administración; y

**52.2.** Precisó que el CF (Contrato de Fideicomiso número 9174-01-131, celebrado el 19 de febrero de 2010) en ningún momento llevó a cabo la contratación de deuda pública y el contrato de crédito al que se hace referencia fue suscrito por DH Tam con Interacciones con la finalidad de llevar a cabo la construcción de la PTAR Morelos y la PTAR Tierra Negro, derivado de las obligaciones contraídas por DH Tam conforme al CPS y que no involucran a BanBajío.

**53.** BanBajío no ejerció su derecho procesal a ofrecer pruebas, por lo que no existen pruebas pendientes de desahogar por su parte.

**54.** Finalmente, BanBajío no hizo valer alegatos.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

##### **1. Ilegalidades en el fallo de la licitación y la celebración del CPS.**

###### **1.1. Irregularidades relativas a la Convocatoria.**

**55.** Previo a señalar las irregularidades relativas a la Convocatoria de la Licitación Pública que derivaría en la celebración del CPS resulta pertinente adelantar que aún a pesar de lo manifestado por las Partes, no fue posible constatar la existencia de la Convocatoria para "*el diseño, construcción y operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales*", únicamente fue posible validar la existencia de la Convocatoria para "*las empresas contratistas mexicanas y extranjeras que deseen formar parte del padrón de aspirantes al concurso para el diseño, construcción y operación de la planta o sistema de plantas de*

tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión del servicio", Convocatoria Pública No. COAPA-91-01.

**56.** Por lo tanto, para mayor claridad respecto de las irregularidades que este organismo operador se percató, se procede a transcribir el contenido de la Convocatoria Pública No. COAPA-91-01 que señaló:

**COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PÁNUCO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CONVOCATORIA PÚBLICA No. COAPA-91-01**

1.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la zona conurbada de la desembocadura del río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio convoca a las empresas contratistas mexicanas y extranjeras que deseen formar parte en el padrón de aspirantes al concurso para el diseño, construcción y operación de la planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión de servicio.

**REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS:**

-Presentar solicitud de inscripción a la cual se anexarán los documentos que se indican a continuación y que se entregarán de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas de la dependencia citada en Avenida Chairel y Eucalipto S/N Paseo Bella Vista en Tampico, Tams., todos ellos en versión en español.

1.- Documentación que compruebe el capital contable mínimo de 15 millones de N\$ (debe acreditarse con el estado financiero actualizado auditado por contador público titulado y con su última declaración fiscal).

2.- Testimonio notarial del acta constitutiva y modificaciones en su caso cuando se trata de persona moral, y en caso de agrupación entre empresas presentar carta de intención para la formalización del consorcio según su naturaleza jurídica.

3.- Relación de contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto en la administración pública y/o estatal como con los particulares señalando el importe contratado e importe por ejercer, desglosado por anualidades.

4.- Documentación comprobable por la dependencia, que acredite la capacidad técnica en trabajos similares o el motivo de la convocatoria mediante curriculum tanto de la empresa como de su personal técnico de los que derive una experiencia en el diseño, construcción y operación de plantas de saneamiento en sistemas que manejen un gasto mínimo de 3 M3 por segundo, anexado dirección y teléfono de dicha plantas y que posee el equipo mínimo indispensable para la ejecución de la obra mediante la exhibición de las facturas originales (que serán devueltas) y copia de las mismas así como relación indicando su ubicación actual, para su verificación en su caso.

5.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 37 de la ley de Obras Públicas.

6.- Las referencias de líneas de financiamiento indicando las instituciones fiduciarias y los montos asignados disponibles, así como la fuente de financiamiento del proyecto, asumiendo el compromiso de operar el sistema hasta por un periodo de 20 años.

7.- La fecha límite de inscripción de los interesados es el día 01 de julio de 1993 a las 15:00 horas en las oficinas de C.O.A.P.A. en Tampico, Tamaulipas.

8.- En caso que se presenten empresas extranjeras deberán presentar en su versión en español los siguientes requisitos:

A) Comprobar el capital contable mínimo requerido (15 millones de N\$) mediante un balance reciente y mostrar testimonio del acta constitutiva o documentos equivalentes certificado por el consulado mexicano en el país de origen.

B) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad que se sujetará a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

1.- Las obras se realizan con recursos propios del Interesado.

2.- La C.O.A.P.A. se reserva el derecho de rechazar las disposiciones que no reúnan las condiciones establecidas en el Pliego de Requisitos.

Tampico, Tams. 13 de mayo de 1993.

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la zona conurbada de la desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.

LIC. PEDRO SORS GARCIA  
ADMINISTRADOR GENERAL.

**1.1.1. FALTA DE PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA.**

57. El artículo 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas ( "**LOPET**"), publicada en el periódico oficial del estado de Tamaulipas el 3 de noviembre de 1984 y vigente en el momento de la celebración del CPS Original establecía que la convocatoria debía publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y del municipio correspondiente y estipula los requisitos que deberá cumplir la convocatoria.

58. A saber, el artículo 26 de la LOP para el Estado de Tamaulipas vigente en 1995 establecía:

*Artículo 26.- Las convocatorias que podrán referirse a una o más obras, **se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado o del Municipio correspondiente**, en su caso, y contendrán cuando menos:*

(...)

59. De conformidad con el CPS firmado el 30 de agosto de 1995, se declaró en el punto I.5, que "para la adjudicación de los trabajos referentes a estos contratos se publicaron las convocatorias públicas No. COAPA/93-01 de fecha 13 de mayo de 1993". Ahora bien, derivado del Dictamen Técnico presentado por la ASE es posible advertir en la parte que interesa, lo siguiente:

60. Que la ASE solicitó a la COMAPA la convocatoria a la licitación pública COAPA/93-01 mediante la cual presuntamente se licitó el 13 de mayo de 1993, el CPS relativos al "concurso para el diseño, construcción y operaciones la planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión del servicio".

61. Sin embargo, en su lugar se exhibió únicamente la publicación de la convocatoria COAPA-91-01 emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas del 13 de mayo de 1993 y publicada el día 14 de mayo de 1993, mediante la cual convocó a "las empresas contratistas mexicanas y extranjeras que deseen formar parte en el padrón de aspirantes al concurso para el diseño, construcción y operaciones la planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión del servicio".

62. Por lo tanto, es posible advertir que no se publicó la licitación pública COAPA/93-01, conforme al artículo 26 de la LOP para el Estado de Tamaulipas, vigente en 1995, sino que, únicamente la convocatoria pública COAPA-91-01. No existe registro alguno que acredite que la convocatoria pública COAPA/93-01 fue publicada en algún periódico de mayor circulación en el Estado de Tamaulipas ni en el país. Por lo tanto, es posible concluir que se violó el procedimiento para realizar una licitación pública establecido en el artículo 26 de la LOPET.

63. En este sentido, el artículo 66 de la LOPET, vigente en ese momento, establecía lo siguiente:

Artículo 66. Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, **serán nulos de pleno derecho**.

64. Resulta relevante señalar la trascendencia de la falta de cumplimiento a la normatividad señalada para analizar sus posibles consecuencias jurídicas. Así, el artículo 25 de la LOPET vigente en 1993 establecía a la letra:

Artículo 25. Los contratos de obra pública, con las excepciones previstas en este ordenamiento, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, **mediante convocatoria**, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, **a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

65. De la misma forma, el artículo 134 de la CPEUM señala la letra:

Artículo 134. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas **mediante convocatoria pública** para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**.

66. Es decir, uno de los principios rectores del régimen contractual del estado es que las licitaciones aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Así, si los bienes, la prestación de servicios o la contratación de obra pública puede ser provista por diversas personas físicas o morales, resulta de suma



importancia que la convocatoria sea publicada en los periódicos de mayor circulación del Estado o el país para asegurar la concurrencia del mayor número de ofertantes y maximizar el nivel de competencia entre ellos. Sólo así se puede garantizar las mejores condiciones para el Estado. Sirve de apoyo el siguiente criterio de nuestros Tribunales Colegiados:

**LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.<sup>7</sup>**

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes **principios esenciales**:

1) **Concurrencia**, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) **Publicidad**, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

**67.** Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por las partes DH Tam y Banorte-Interacciones en relación a que la Convocatoria Pública No. COAPA/93-01 no se trataba de una convocatoria pública sino de un concurso derivado de la convocatoria pública No. COAPA-91-01 y que como resultado de lo anterior no resultaba obligatoria su publicación, se hace saber a dichas partes que la LOPET, norma vigente al momento de la celebración del CPS, no contemplaba dicha figura de "concurso" derivado de convocatoria como manifiestan, puesto que el vocablo "concurso" y las menciones a los concursantes no fueron incorporadas a la LOPET sino hasta la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de febrero de 2001; a la vez que el CPS expresamente manifiesta como antecedente 1.5. que éste deriva de la Convocatoria Pública No. COAPA/93-01.

**68.** Por otro lado, en lo que refiere a las aseveraciones de que mediante el 3CM CPS se le otorgó amplio finiquito a DH Tam y de que las acciones vinculadas al ejercicio del juicio de lesividad se encuentran prescritas, se reitera lo referido en el apartado 5 del presente Considerando Quinto.

**69.** Así, es posible concluir que la trascendencia en la falta de publicidad de la Convocatoria a la Licitación Pública COAPA/93-01 es de mayor importancia puesto que de no haberse dado, implicaría una violación sustancial a los principios esenciales que rigen el procedimiento administrativo de licitación, afectando al CPS de nulidad de pleno derecho en términos del artículo 66 de la LOPET.

**1.1.2. FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. COAPA-91-01.**

**70.** Ahora bien, suponiendo sin conceder que la Convocatoria Pública para "el diseño, construcción y operación de la planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión de servicio", fue la COAPA-91-01 y no así la COAPA/93-01, es de señalarse que la misma no cumplió con los requisitos mínimos esenciales de fundamentación y motivación de todo acto administrativo exigidos por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, ni con los requisitos previstos en el artículo 26 de la LOPET.

**71.** En efecto, los requisitos específicos de los que carece la Convocatoria Pública COAPA-91-01 son los previstos en el artículo 26, fracciones II, V y VI de la LOPET que establecían a la letra lo siguiente:

Artículo 26. Las convocatorias que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y del Municipio correspondiente, en su caso, y contendrán cuando menos:

(...)

II.- El lugar y descripción general de la obra que se desea ejecutar;

(...)

V.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones; y

VI.- Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

**72.** No obstante lo anterior, la Convocatoria Pública COAPA-91-01 señaló textualmente lo siguiente:

**"COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PÁNUCO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CONVOCATORIA PÚBLICA No. COAPA-91-01**

<sup>7</sup> Época: Novena Época; Registro: 171993; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.587 A; Página: 2652.

1.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la zona conurbada de la desembocadura del río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio convoca a las empresas contratistas mexicanas y extranjeras que deseen formar parte en el padrón de aspirantes al concurso para el diseño, construcción y operación de la planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales para las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión de servicio.

**REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS:**

-Presentar solicitud de inscripción a la cual se anexarán los documentos que se indican a continuación y que se entregarán de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas de la dependencia citada en Avenida Chairel y Eucalipto S/N Paseo Bella Vista en Tampico, Tams., todos ellos en versión en español.

1.- Documentación que compruebe el capital contable mínimo de 15 millones de N\$ (debe acreditarse con el estado financiero actualizado auditado por contador público titulado y con su última declaración fiscal).

2.- Testimonio notarial del acta constitutiva y modificaciones en su caso cuando se trata de persona moral, y en caso de agrupación entre empresas presentar carta de intención para la formalización del consorcio según su naturaleza jurídica.

3.- Relación de contratos de obra en vigor que tengan celebrados tanto en la administración pública y/o estatal como con los particulares señalando el importe contratado e importe por ejercer, desglosado por anualidades.

4.- Documentación comprobable por la dependencia, que acredite la capacidad técnica en trabajos similares o el motivo de la convocatoria mediante curriculum tanto de la empresa como de su personal técnico de los que derive una experiencia en el diseño, construcción y operación de plantas de saneamiento en sistemas que manejen un gasto mínimo de 3 M3 por segundo, anexado dirección y teléfono de dicha plantas y que posee el equipo mínimo indispensable para la ejecución de la obra mediante la exhibición de las facturas originales (que serán devueltas) y copia de las mismas así como relación indicando su ubicación actual, para su verificación en su caso.

5.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 37 de la ley de Obras Públicas.

6.- Las referencias de líneas de financiamiento indicando las instituciones fiduciarias y los montos asignados disponibles, así como la fuente de financiamiento del proyecto, asumiendo el compromiso de operar el sistema hasta por un periodo de 20 años.

7.- La fecha límite de inscripción de los interesados es el día 01 de julio de 1993 a las 15:00 horas en las oficinas de C.O.A.P.A. en Tampico, Tamaulipas.

8.- En caso que se presenten empresas extranjeras deberán presentar en su versión en español los siguientes requisitos:

A) Comprobar el capital contable mínimo requerido (15 millones de N\$) mediante un balance reciente y mostrar testimonio del acta constitutiva o documentos equivalentes certificado por el consulado mexicano en el país de origen.

B) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad que se sujetará a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

1.- Las obras se realizan con recursos propios del Interesado.

2.- La C.O.A.P.A. se reserva el derecho de rechazar las disposiciones que no reúnan las condiciones establecidas en el Pliego de Requisitos.

Tampico, Tams. 13 de mayo de 1993.

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la zona conurbada de la desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.

LIC. PEDRO SORS GARCIA

ADMINISTRADOR GENERAL.”

**73.** Como es posible apreciar de la simple lectura de la Convocatoria Pública COAPA-91-01, omite señalar estos tres requisitos, previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la LOPET mismos que son de suma importancia para el adecuado desarrollo del procedimiento licitatorio.

74. Es importante señalar que similar a lo señalado en el apartado anterior, la violación al artículo 26, fracciones II, V y VI de la LOPET afecta directamente a los principios esenciales que rigen el procedimiento administrativo de licitación pública, el artículo 134 de la CPEUM y el artículo 25 de la LOPET, por lo que podría derivar en la aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la LOPET.

75. Para efectos de mayor claridad, se transcribe nuevamente el criterio interpretativo de nuestros tribunales colegiados:

**LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.<sup>8</sup>**

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes **principios esenciales**:

1) **Concurrencia**, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección **y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad**, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) **Publicidad**, que implica la posibilidad de que los interesados **conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas**; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

76. Ahora bien, en cuanto a lo expresado por las partes DH Tam y Banorte-Interacciones en relación a que la Convocatoria Pública No. COAPA-91-01 sí cumplía con la fracción II del artículo 26 referido, puesto que manifiesta que la planta de tratamiento de aguas residuales se ubicaría en las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, se hace notar que dicho argumento es infundado puesto que la convocatoria refiere literalmente que se "...planta o sistema de plantas de tratamiento de aguas residuales *para* las ciudades de Tampico, Madero y Altamira, bajo la modalidad de concesión de servicio" esto es, se indica que la planta en cuestión prestará el servicio en favor de dichas ciudades pero nunca manifiesta en qué lugar se pretende que dicha planta se edifique. Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que la mención a las ciudades de Tampico, Madero y Altamira fuera con relación a la ubicación de la planta se hace notar que dicha referencia es en extremo indeterminada por lo que no cumple con la exigencia de la fracción II del artículo 26 de la LOPET.

77. Por otro lado, las partes referidas no hicieron manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de la Convocatoria Pública COAPA-91-01 con las fracciones V y VI del artículo 26 LOPET, puesto que DH Tam y Banorte-Interacciones se limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 66 de la LOPET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

78. En lo relativo a las aseveraciones de que mediante el 3CM CPS se le otorgó amplio finiquito a DH Tam y de que las acciones vinculadas al ejercicio del juicio de lesividad se encuentran prescritas, se reitera lo referido en el apartado 5 del presente Considerando Quinto.

79. Es por las razones expuestas en el presente apartado que, aún suponiendo que la Convocatoria Pública COAPA-91-01 hubiera sido la utilizada para el proceso licitatorio que dio lugar al CPS, al carecer ésta última de los requisitos previstos en el artículo 26, fracciones II, V y VI de la LOPET, es decir, no contemplar el lugar y descripción general de la obra que se desea ejecutar; el lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones; y los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación, es posible concluir que no se procuró la participación de un mayor número de ofertas ni se dio a conocer todo lo relativo a la licitación correspondiente provocando una clara distorsión en la competencia entre los licitantes, en violación a las normas jurídicas señaladas en este apartado.

## **1.2. IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA EMPRESA CONTRATISTA.**

### **1.2.1. LA EMPRESA GANADORA NO SE ENCONTRABA REGISTRADA EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

80. El artículo 14, párrafo tercero, de la LOPET, vigente en esa época, establece que las entidades sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con los mismos, con las personas inscritas en el padrón de contratistas cuyo registro esté vigente. Para mejor referencia, dicha disposición señala a la letra:

<sup>8</sup> Época: Novena Época; Registro: 171993; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.587 A; Página: 2652.

Artículo 14.- La Secretaría llevará el padrón de contratistas de obra pública y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica.

(...)

Las dependencias, las entidades y los municipios **sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con los mismos, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.**

(...)

**81.** De acuerdo con el dictamen presentado por la ASE, se advierte que de la segunda acta de fallo y adjudicación del concurso: de fecha 24 de julio de 1995, se declaró ganador de la licitación y la adjudicación del contrato al consorcio integrado por FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V., obligándose a firmar el contrato respectivo el día 16 de agosto de 1995 en las oficinas de la convocante. Sin embargo, existen diversas irregularidades sobre la persona moral inscrita:

**81.1.** En el acta de recepción de proposiciones del 15 de febrero de 1995, sólo aparece como participante la empresa contratista FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., sin que se señale que participa en asociación con las empresas Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V., e Intensa, S.A. de C.V.;

**81.2.** La fecha límite para la inscripción para el proceso licitatorio señalada en la convocatoria era el 1 de julio de 1993. Sin embargo, la empresa Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. solicitó su inscripción al proceso licitatorio los días 21 y 25 de octubre de 1994, más de un año cinco meses posterior a la fecha límite para esos efectos;

**81.3.** Como se señaló, la fecha compromiso para la firma del CPS era el día 16 de agosto de 1995. Sin embargo, éste se firmó el 30 de agosto de 1995, fecha posterior a la fecha compromiso; y

**81.4.** Finalmente, el CPS se firmó por una empresa contratista distinta a la que participó, resultó ganadora y a la que se le adjudicó el contrato, siendo esta DH Tam, misma que no se encontraba registrada en el padrón de contratistas y cuyos accionistas eran Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e INFYPA S.A. de C.V.

**82.** Ahora bien, DH Tam y Banorte-Interacciones manifestaron que el convenio de asociación para participar en licitación pública fue celebrado entre FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V. el día 24 de octubre de 1994, sin embargo, no acreditaron que dichas sociedades hubieran estado inscritas -como consorcio- en el proceso licitatorio previo al día 1 de julio de 1993. Lo anterior se confirma puesto que conforme a la copia certificada del convenio de asociación referido, se acredita que el consorcio no se integró sino hasta una vez fenecido el plazo para la inscripción en el proceso licitatorio.

**83.** Otro tanto sucede con lo confesado por las partes en sus escritos, manifestando que Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. solicitó su inscripción al proceso licitatorio los días 21 y 25 de octubre de 1994, previo al 30 de agosto de 1995, fecha de firma del CPS. Puesto que conforme a la Convocatoria Pública COAPA-91-01, la fecha límite para la inscripción era el día 1 de julio de 1993, no previo a la celebración del contrato. La violación referida es evidente puesto que de seguir la lógica de lo argumentado por DH Tam y Banorte-Interacciones, lo contrario se permitiría el absurdo de adjudicar un contrato público a una sociedad que nunca se inscribió.

**84.** Por otro lado, relacionado con la manifestación de que la COMAPA fue plenamente consciente y prestó su consentimiento a efecto de que FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V. participaran conjuntamente bajo modalidad de consorcio, se hace saber a las partes que el incumplimiento de los requisitos de ley por parte de la COMAPA no convalida las violaciones y que precisamente por ello el artículo 66 de la LOPET sancionaba las violaciones con la nulidad de pleno derecho, en razón de que la autoridad no puede arbitrariamente eximir a los particulares del cumplimiento de la ley.

**85.** De igual manera, de lo manifestado no se aprecia que el CPS hubiera sido celebrado dentro del plazo de referencia del artículo 34 de la LOPET ni en la fecha compromiso para la firma del mismo, esto es, el 16 de agosto de 1995, razón por la cual se aprecia la violación al referido numeral 34.

**86.** Así, de la revisión llevada a cabo por esta Autoridad y tomando en cuenta lo expresado por las partes DH Tam y Banorte-Interacciones así como de las documentales exhibidas, no fue posible constatar que la sociedad con la que se celebró el CPS contara con registro vigente en el padrón de contratistas del Gobierno del Estado de Tamaulipas al momento de la adjudicación, por lo cual se presume que se violentó con dicha acción el artículo 14, párrafo 3, de la LOPET, así mismo se está ante una posible violación a los artículos 26 fracción IV, 34 y 45 de la ley antes mencionada por los actos descritos. Es así porque como es posible apreciar, fueron distintas empresas, en distintos momentos, las que se vieron involucradas en el proceso de licitación y la firma del CPS, por lo que todas debieron haber estado inscritas en el padrón de contratistas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

**1.2.2. LA EMPRESA CONTRATISTA NO PARTICIPÓ EN EL PROCESO DE LICITACIÓN.**

**87.** De conformidad con los artículos 27 y 32 de la LOPET, vigente al momento de la celebración del CPS y el procedimiento de licitación pública, era necesario que quien resultara ganador de la licitación y se le adjudicara el contrato hubiera cumplido con los requisitos de la convocatoria y el procedimiento de licitación de forma exitosa. A saber, dichas disposiciones señalaban:

Artículo 27.- Todo interesado que satisfaga los requisitos en los términos de la convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 32.- La convocante, en base a su propio presupuesto y en el análisis de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los procedentes, reúnan las condiciones necesarias y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de la obra.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultase que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

Las convocantes no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederá a expedir una nueva convocatoria.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

**88.** Como se señaló, la empresa DH Tam con la cual se celebró el contrato que derivó de la Convocatoria Pública COAPA-93/01, conforme se advierte del expediente administrativo del contrato correspondiente, no participó en ninguna de las etapas propias de la licitación pública aludida. Así, conforme se desprende del expediente administrativo del proceso de la licitación correspondiente, las personas morales que participaron en las distintas etapas del proceso de licitación fueron las siguientes:

1. Recepción de proposiciones, realizada el 15 de febrero de 1995, en donde participó de forma individual la sociedad denominada **FYPASA Construcciones, S.A. de C.V.**

2. Primera acta de fallo, realizada el 22 de marzo de 1995, en donde aparece como empresa participante y que pasan a la siguiente etapa con número de registro 11 (**el consorcio integrado por FYPASA Construcciones S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo S.A. de C.V e Intensa, S.A. de C.V.**).

3. Segunda acta de fallo y adjudicación de contrato, realizada el 24 de julio de 1995, en la que resulta seleccionado para ejecutar la obra licitada, el consorcio integrado por **FYPASA Construcciones S.A. de C.V.; Grupo Mexicano de Desarrollo S.A. de C.V e Intensa, S.A. de C.V.**

4. Firma del Contrato, la cual se realizó el 30 de agosto de 1995, pero no por el supuesto consorcio ganador sino por **DH Tam**.

**89.** Adicionalmente, la sociedad que firmó el CPS en cuestión, fue constituida legalmente hasta el 25 de agosto de 1995, fecha posterior a la fecha compromiso para la firma del contrato antes señalado y evidentemente posterior a la fecha límite para el registro de la Convocatoria Pública COAPA-93/01 que fue el 1 de julio de 1993.

**90.** Aunado a lo anterior, los accionistas de la empresa DH Tam, fueron Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e INFYPA, S.A. de C.V., en la proporción accionaria ambos con un 50% del capital social fijo y 0% de capital social variable, respectivamente y son empresas que no estaban inscritas en la lista de participantes señalada en el acta de recepción de proposiciones del concurso COAPA-93/01.

**91.** Sin embargo, como se desprende del acta de recepción de proposiciones del 15 de febrero de 1995, sólo aparece como participante la empresa FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., sin que se señale que participa en asociación con las empresas Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V. Aunado a lo anterior, no existe registro alguno en el expediente administrativo del proceso de contratación correspondiente de que las sociedades del consorcio ganador entregaron el requisito establecido en el numeral 2 de la Convocatoria Pública No. COAPA-91-01. Mismo que, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

**REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS:**

*-Presentar solicitud de inscripción a la cual se anexarán los documentos que se indican a continuación y que se entregarán de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas de la dependencia citada en Avenida Chairel y Eucalipto S/N Paseo Bella Vista en Tampico, Tams., todos ellos en versión en español.*

(...)

*2.- Testimonio notarial del acta constitutiva y modificaciones en su caso cuando se trata de persona moral, y en caso de agrupación entre empresas presentar carta de intención para la formalización del consorcio según su naturaleza jurídica.*

(...)

7.- La fecha límite de inscripción de los interesados es el día **01 de julio de 1993** a las 15:00 horas en las oficinas de C.O.A.P.A. en Tampico, Tamaulipas.

(...)

92. Así pues, en el expediente administrativo del proceso de contratación correspondiente, no existe registro alguno de que FYPASA Construcciones S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. o Intensa, S.A. de C.V., hayan presentado una carta de intención para la formalización del consorcio que finalmente formaron, previo a la fecha límite de inscripción, esto es el día 1 de julio de 1993. La presunta violación se corrobora mediante la exhibición de copia certificada del convenio de asociación entre las referidas sociedades, formalizado el día 24 de octubre de 1994, esto es, más de un año después de la fecha límite para la inscripción.

93. Como se señaló, FYPASA Construcciones S.A. de C.V. fue la única sociedad del consorcio ganador que participó en todas las etapas de la licitación pública: recepción de proposiciones, primera acta de fallo y segunda acta de fallo. Sin embargo, FYPASA Construcciones, S.A. de C.V. no fue accionista de Desarrollos Hidráulicos de Tam, S.A. de C.V., empresa que finalmente firmó el CPS y cuyos accionistas eran Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e INFYPA, S.A. de C.V. Siendo que esta última empresa no formó parte del consorcio liderado por FYPASA Construcciones S.A. de C.V. en ninguna de las etapas del proceso de licitación pública.

94. La violación a las disposiciones de la LOP señaladas además impacta en los principios esenciales que rigen el procedimiento de licitación pública pues no existió una igualdad de los participantes ante la administración pública porque presuntamente se adjudicó el CPS a una empresa que no participó en el proceso de licitación como el resto de los concursantes.

95. Dichos principios que rigen el procedimiento de la licitación, también han sido definidos por el Poder Judicial de la Federación en el criterio que se cita a continuación y que sirve de sustento a lo señalado en el párrafo anterior:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.<sup>9</sup>

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes **principios esenciales**:

1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) **igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración**, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

96. Frente a lo anterior, DH Tam y Banorte-Interacciones manifestaron que FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V. participaron conjuntamente bajo modalidad de consorcio, y que DH Tam es una sociedad constituida por INFYPA, S.A. de C.V. y Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V., la primera de las cuales a su vez está integrada por FYPASA Construcciones, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V., lo cual se encontraba permitido por las propias Bases de la Licitación; y que la constitución de una sociedad de propósito específico es posterior a la adjudicación del CPS a una persona moral ya que sería jurídica y materialmente imposible que fuera creada de forma previa a la suscripción del contrato correspondiente; así como que la contratista FYPASA Construcciones, S.A. de C.V. participa de manera indirecta en DH Tam, al ser accionista de INFYPA, S.A. de C.V. Sin embargo, se reitera que en el acta de recepción de proposiciones del 15 de febrero de 1995, sólo aparece como participante la empresa contratista FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., sin que se señalara en su momento que su participación era en la modalidad de asociación con las sociedades Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V., INFYPA, S.A. de C.V. e/o Intensa, S.A. de C.V., violación que no resulta validada aún y a pesar de que la Segunda Acta de Fallo expresara que la adjudicación sería en favor de FYPASA Construcciones, S.A. de C.V., Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V. e Intensa, S.A. de C.V., como pretenden justificar DH Tam y Banorte-Interacciones.

<sup>9</sup> Época: Novena Época; Registro: 171993; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.587 A; Página: 2652.

97. Así, debido a que la COMAPA celebró el CPS con una sociedad que no fue parte del proceso de licitación y cuyos accionistas no participaron en todas y cada una las etapas de ese procedimiento, se estaría dando un trato preferente, injustificadamente, frente al resto de los concursantes de la Licitación Pública en cuestión; violando así el principio de igualdad que debe regir ese procedimiento administrativo.

2. Ilegalidad del punto seis del acta de la junta ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA del 31 de marzo de 2009 y la celebración del 1CM CPS.

98. Como se señaló, el 26 de agosto de 2009 se llevó a cabo la Junta Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA. En el punto 6 del orden del día se autorizó la firma del 1CM CPS. Dicha modificación al CPS versó principalmente en lo siguiente:

98.1. Incrementar el plazo de 15 a 29 años para la operación de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales Tierra Negra y Morelos (conjuntamente las "PTARS").

98.2. Incrementar de una (1) a dos (2) plantas tratadoras de agua (PTAR Tierra Negra y PTAR Morelos).

98.3. Contratar 2 obras adicionales (cárcamos de bombeo) a la PTAR Tierra Negra y una obra adicional (Línea de conducción) a la PTAR Morelos.

98.4. Incrementar el monto del contrato de \$144,405,050.00 M.N. (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$657,000,000.00 M.N. (Seiscientos Cincuenta y Siete Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), sin incluir IVA, a precios del 1 de enero de 2009.

98.5. Se define la Contraprestación por los servicios de la siguiente forma:<sup>10</sup>  $C = T1 + T2 + (T3 \times Q)$ , donde:

98.5.1. C = Pago mensual equivalente al momento de la facturación mensual sin IVA en Moneda Nacional, por la amortización de la inversión para la construcción, equipamiento y puesta en operación de las OBRAS DEL PROYECTO, así como la operación, conservación y mantenimiento de las PTARS.

98.5.2. T1.- La tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por DH Tam, para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las OBRAS DEL PROYECTO. Tarifa que será cubierta durante 29 (veintinueve) años por la COMAPA a DH Tam, a partir del término del plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha del Acta de entrada en vigor del 1CM CPS.

98.5.3. T2.- La tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir los costos fijos de operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento de las PTARS. Los costos que incluye esta tarifa no están relacionados con el volumen de agua a tratar, por lo que será cubierta por la COMAPA a partir de la emisión del "ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN", de la planta respectiva.

98.5.4. T3.- Es la tarifa sin IVA en pesos mexicanos por el tratamiento de agua residual por cada metro cúbico de AGUA TRATADA entregada por DH Tam a la COMAPA a la salida de las PTARS, sin incluir el IVA, para cubrir los costos variables de operación.

98.5.5. Q.- Es el volumen mensual en metros cúbicos de AGUA TRATADA, medido a la salida de las PTARS, durante el mes y que cumple con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros de calidad establecidos en el Anexo 6 del presente "CONVENIO".

98.5.6. T3 x Q.- Es el importe del pago mensual en pesos mexicanos por la entrega de AGUA TRATADA por DH Tam a la COMAPA a la salida de las PTARS, sin incluir el IVA, para cubrir los costos variables de operación correspondientes a cada planta, a partir de la emisión del ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN.

99. Sin embargo, como se expresa en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo de Anulación, derivado del Dictamen Técnico emitido por la ASE, se advirtieron las siguientes irregularidades que derivarían en la nulidad absoluta del punto seis del Acta de la Junta Ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA y del 1CM CPS.

## 2.1. ILEGALIDAD POR LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LA PTAR MORELOS.

100. Como se señaló, una de las modificaciones centrales al CPS en el 1CM CPS fue la adición de la elaboración del proyecto ejecutivo, financiamiento, construcción; equipamiento, tecnología, administración, operación; conservación y mantenimiento y en su caso, ampliación, rehabilitación y mejoramiento, así como puesta en marcha de la PTAR Morelos. Empero, lo anterior no pudo hacerse sino a través de un nuevo procedimiento de licitación pública, mediante convocatoria, para que libremente se presentaran proposiciones en sobre cerrado, que sería abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial número 101 de fecha 21 de agosto de 2003 (en adelante "LOPSRET"), así como la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicada el 15 de

<sup>10</sup> Cláusula Décima Tercera del 1CM CPS.

febrero de 2006, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 20 (en adelante “**LAET**”) y vigente al momento de adjudicarse la PTAR Morelos, en los artículos y fracciones que a continuación se señalan establece:

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

LXIII. Sistema de Tratamiento: La infraestructura sanitaria utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales.

(...)

Artículo 46.

El sector privado podrá participar en:

(...)

II. La construcción de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso; y

(...)

Artículo 61.

1. Las actividades a que se refieren las fracción II, III y IV del artículo 46 de esta ley, se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el organismo operador o la Comisión:

(...)

III. Contrato para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrará para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al contratante al término del contrato; y

(...)

2. Para la celebración de los contratos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se requerirá la previa convocatoria a licitación pública en los términos de la legislación aplicable.

(...)

Artículo 62.

A los contratos se aplicará lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 48, 51, 55 párrafo 2, 57 párrafo 1 fracciones I, II, IV y VI, 58 y 60 de esta ley.

**101.** Como es posible apreciar, la normatividad aplicable obligaba a la COMAPA a llevar a cabo un procedimiento de licitación pública por lo que no era posible contratar la construcción de una nueva planta de tratamiento sin mediar convocatoria previa puesto que de lo contrario se estaría violando flagrantemente lo establecido en el artículo 134 CPEUM, y las propias disposiciones recién transcritas, ya que no estaría procurando las mejores condiciones para el Estado.

**102.** Asimismo, no escapa de la atención de esta Autoridad lo señalado en el capítulo de “ANTECEDENTES”, apartado 8.a., en el 1CM CPS:

Como se podrá apreciar, el espíritu de “EL CONTRATO” fue que “LA EMPRESA” prestara el servicio consistente en el tratamiento de las aguas residuales de las poblaciones de Tampico. Cd. Madero y Altamira del Estado de Tamaulipas. Esto es, no fue un contrato de obra pública para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en sí misma, sino que estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios por virtud de la cual “LA EMPRESA” se encargará del tratamiento de las aguas residuales provenientes de los municipios señalados.

**103.** En este sentido, es preciso señalar que la LOPET, en sus artículos 1, fracción I y 2º fracción IV, inciso b) señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y la acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen:

I.- El Gobierno del Estado por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes;

(...)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



IV.- OBRA PÚBLICA: Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza a disposición de la Ley, quedan comprendidos:

(...)

b).- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y

(...)

**104.** Independientemente de que CPS se haya denominado “Contrato de prestación de servicios...” lo cierto es que, de conformidad con la LOPET, se está en presencia de un contrato de obra pública, toda vez que es la única figura jurídica que se encontraba regulada por la normatividad vigente al momento de la celebración del CPS, tal como se advierte de los numerales recién transcritos.

**105.** Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar el carácter de orden público de las normas contenidas en la LOPET, por lo que no es posible argumentar un supuesto “espíritu” del CPS para pretender inaplicar una legislación cuyo ámbito de aplicación recae en el acto jurídico celebrado. Se trató de una obra pública para la construcción de una PTAR que se ceñiría a tratar hasta cierta cantidad (determinada o determinable) de m<sup>3</sup> proveniente de la zona conurbada de Altamira, Tampico y Cd. Madero.

**106.** En ese sentido, resulta inexacto señalar que “estamos ante la presencia de un contrato de prestación de servicio por virtud del cual ‘LA EMPRESA’ se encargará del tratamiento de las aguas residuales provenientes de los municipios señalados” porque no se pactó tratar la totalidad del agua proveniente de la zona conurbada de Altamira, Tampico y Cd. Madero. En efecto, el CPS original estableció:

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD.

(...)

“EL CONTRATISTA” tendrá la exclusividad del tratamiento de aguas residuales hasta por el caudal promedio de diseño de la planta y durante el periodo pactado.

**107.** Por lo tanto, es posible concluir que el mismo CPS daba exclusividad al tratamiento de agua, fijando como límite a dicha exclusividad el caudal promedio de diseño de la planta y el periodo de operación. Es decir que el contratista no contaba con exclusividad respecto de la totalidad de las aguas residuales a tratar provenientes de la zona conurbada de Altamira, Tampico y Cd. Madero.

**108.** Por otra parte, también se advierte que en el apartado de “ANTECEDENTES”, numeral 8.b del 1CM CPS se citan dos cláusulas del CPS para justificar la contratación de la PTAR Morelos y el aumento sustancial en el plazo y monto del contrato. Dichas cláusulas establecen:

CLÁUSULA SEXTA.- NORMATIVIDAD

(...)

Queda expresamente acordado por las partes que si presentan cambios o modificaciones con posterioridad a la prestación de la oferta, en las normatividad vigente en la ubicación de la planta, en general en los lineamientos técnicos señalados, en el valor de los parámetros de la calidad a la entrada o salida del tratamiento, las partes se comprometen a hacer una revisión detallada de estos cambios y de su influencia en el alcance y el plazo de los trabajos pactados, para ajustarlos a la nueva normatividad y/o alcance de la capacidad de remoción de contaminantes, conciliando la repercusión que esto implique en las tarifas. “EL CONTRATANTE” dictaminará si procede atender tales cambios y “EL CONTRATISTA” se obliga a su implementación cuando se les solicite ya sea en la fase de construcción o en la de operación, una vez acordada entre las partes, previo ajuste del valor de la línea de crédito irrevocable, contingente y revolvente de BANOBRAS, de la cual habla la Cláusula Vigesimacuarta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- AJUSTES Y VARIACIONES DE PAGO Y DEL CONTRATO.

Las partes convienen la revisión y posibles ajustes y variaciones de pago señalado en las dos cláusulas anteriores, cuando se presenten situaciones de inflación o bien de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo al anexo 11 de este contrato.

“EL CONTRATISTA” durante la vigencia del contrato, podrá someter a consideración de “EL CONTRATANTE”, la conveniencia de incorporar nueva tecnología o efectuar, por situaciones de conveniencia, nuevas obras para la rehabilitación, ampliación o mejoramiento de las instalaciones de la planta. “EL CONTRATANTE” autorizará por escrito dichas modificaciones o variaciones, mismas que podrá encomendar a “EL CONTRATISTA”, realizándose los ajustes o adiciones respectivos al contrato o en caso de considerarlo conveniente concursará las obras, invitando a “EL CONTRATISTA”, quien tendrá preferencia a igualdad de condiciones. En estos casos se ajustará la línea de crédito irrevocable y se deberán obtener las autorizaciones previas de las que habla la Cláusula sexta.

109. Como es posible apreciar, la cláusula del CPS referida en el apartado de "ANTECEDENTES" del 1CM CPS hace referencia exclusivamente a cambios que eventualmente se puedan dar en la normatividad y los lineamientos técnicos aplicables para el tratamiento de aguas residuales que impliquen una modificación en el diseño de la PTAR para acatarlo. Es por esta razón que la misma cláusula se denomina "NORMATIVIDAD". Por lo tanto, no es posible sostener que dicha cláusula facultaba a las partes de incluir una nueva PTAR en el CPS sin llevar a cabo un procedimiento de licitación o aumentar el monto y plazo del contrato de la forma que se hizo.

110. Por otra parte, en el mismo apartado de "ANTECEDENTES", numeral 8.b., del 1CM CPS se citó la cláusula décimo quinta citada anteriormente y a partir de cuya lectura es posible apreciar que se refiere a dos supuestos: i) incorporación de nueva tecnología; o ii) efectuar nuevas obras para la rehabilitación, ampliación o mejoramiento de las instalaciones de la PTAR. Sin embargo, de ninguna forma se refiere a la incorporación de una PTAR adicional. En todo caso, dicha cláusula se referiría a la ampliación de la PTAR Tierra Negra, no así la construcción de una PTAR completamente nueva y emplazada en una ubicación distinta. Finalmente, resulta relevante señalar que independientemente de lo estipulado en las cláusulas del CPS, las mismas no podrán ir en contravención a lo establecido a la LOPET por tratarse de una ley de orden público e interés social por lo que su cumplimiento no está a la discreción de las partes puesto que de lo contrario se verían afectadas de nulidad de pleno derecho en virtud de lo establecido en el artículo 66 de dicha ley.

111. Ahora bien, en relación con lo manifestado, DH Tam y Banorte-Interacciones alegaron que la adjudicación directa de la PTAR Morelos derivó de los diversos incumplimientos por parte de la COMAPA al CPS, respecto de lo cual cabe manifestar que al ser de orden público las disposiciones contenidas en la LOPET, su contenido no puede ser objeto de transacción ni su cumplimiento optativo, razón por la cual no puede eximirse su cumplimiento aún tratándose de la indemnización por los incumplimientos de la COMAPA a las obligaciones para con DH Tam o cualquier particular.

112. Igualmente expresaron que las violaciones referidas no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 66 de la LOPET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

113. En lo relativo a las aseveraciones de que mediante el 3CM CPS se le otorgó amplio finiquito a DH Tam y de que las acciones vinculadas al ejercicio del juicio de lesividad se encuentran prescritas, se reitera lo referido en el apartado 5 del presente Considerando Quinto.

114. Por lo anterior, se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 61, numeral 2 y 62 de la LAET y que la adjudicación de la PTAR Morelos no siguió el procedimiento de licitación previsto en la normatividad vigente al momento de celebrar el acto. Dicha irregularidad deriva a su vez en la violación al artículo 5, fracción I, II y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas (la "LPAET") y por lo tanto en la nulidad absoluta del acto de conformidad con el artículo 8 del mismo ordenamiento.

## **2.2. ILEGALIDAD POR EL INCREMENTO DEL 454.9% AL MONTO TOTAL DEL CPS Y UN AUMENTO DEL 93% EN SU PLAZO.**

115. En efecto, el monto total del contrato pasó de \$144,405,050.00 M.N. (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$657,000,000.00 M.N. (Seiscientos Cincuenta y Siete Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA, a precios del 1 de enero de 2009. Lo anterior representó un incremento de 454.97% (cuatrocientos cincuenta y cuatro punto noventa y siete por ciento) en el monto del CPS. Asimismo, el contrato aumentó su vigencia de 15 años de operación a 29 años, implicando un aumento del 93% en el plazo pactado. Sin embargo, el artículo cuarto transitorio del decreto de publicación de la LOPSRET se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- (...)

Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

(...)

116. En este sentido, es posible concluir que la modificación del CPS se regía por la LOPET que en su artículo primer y segundo párrafos, así como el artículo 24, fracciones I, II y III disponían:

ARTÍCULO 37.- La contratante podrá dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicio relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados, conjunta o separadamente, **no rebasen el 25% del monto o del plazo pactado en el contrato**, ni impliquen variaciones sustanciales en el proyecto original.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones en los términos del artículo 24 de esta Ley, **las que no podrán en modo**

alguno afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 24.- A efecto a que se esté en posibilidades de contratar y ejecutar obra pública se requiere:

I.- Que la obra esté incluida en el programa de inversión autorizada;

II.- Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro; y

III.- Se cumplan los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

117. Como es posible apreciar, las modificaciones al CPS no podían exceder del 25% del monto o del plazo pactado en el contrato. Sin embargo, las modificaciones realizadas al monto y el plazo en el 1CM CPS representaron un aumento del 454.9% y 93.3%, respectivamente.

118. Ahora bien, en lo relativo al presente apartado, DH Tam y Banorte-Interacciones expresaron las modificaciones realizadas al monto y el plazo en el 1CM CPS derivaron de los diversos incumplimientos por parte de la COMAPA al CPS, respecto de lo cual cabe manifestar que al ser de orden público las disposiciones contenidas en la LOPET, su contenido no puede ser objeto de transacción ni su cumplimiento optativo, razón por la cual no puede eximirse su cumplimiento aún tratándose de la indemnización por los incumplimientos de la COMAPA a las obligaciones para con DH Tam o cualquier particular.

119. Igualmente expresaron que las violaciones referidas no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 66 de la LOPET y el artículo 8 de la LPAET no condicionan la nulidad de los actos administrativos a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto o parte.

120. En lo relativo a las aseveraciones de que mediante el 3CM CPS se le otorgó amplio finiquito a DH Tam y de que las acciones vinculadas al ejercicio del juicio de lesividad se encuentran prescritas, se remite a lo referido en el apartado 5 del presente Considerando Quinto.

121. Por lo anterior, toda vez que el aumento del monto y plazo al CPS se pueden considerar como una variación a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato porque se adicionó la PTAR Morelos, misma que no se encontraba prevista en el CPS original, se considera que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 66 de la LOPET y 8 de la LPAET, por carecer dicho acto administrativo de los elementos señalados en el artículo 5, fracciones I, II y V de la misma LPAET.

122. Así, se acredita el incumplimiento de los actos administrativos referidos a lo establecido en el artículo 37 de la LOPET puesto que conforme al mismo no era posible suscribir un convenio modificatorio que aumentara el monto y plazo del CPS en un 454.9% y 93.3%, en el monto y plazo, respectivamente.

### **3. Ilegalidad del Contrato de Fideicomiso 9174-01-131 al contratar deuda pública adquirida por un particular.**

123. En el Dictamen Técnico de la ASE es posible advertir una posible irregularidad consistente en la contratación de deuda pública por parte del Estado a través de un particular y sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. En este sentido, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995 (en adelante "LDPEMT"), vigente al momento de la celebración del CF, específicamente en su artículos 2, fracciones III y V, así como último párrafo, 3, 4, fracciones II y IV, 17 fracciones I, II III, IV y V, 18 primer párrafo y 19 primer párrafo establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- La Deuda Pública está constituida por las obligaciones cuantificables en efectivo, directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos crediticios y a cargo de las siguientes entidades públicas:

(...)

III.- Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.

(...)

V.- Los Fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo las entidades mencionadas en las fracciones anteriores, que son sujetos de esta ley, genéricamente podrán ser mencionadas como Las Entidades Públicas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por financiamiento crediticio la contratación de créditos celebrados por las Entidades Públicas, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones que contraigan Las Entidades Públicas podrán derivar de:

(...)

II.- La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos;

(...)

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente en la forma en la que se les documente.

(...)

ARTÍCULO 17.- Las Entidades Públicas, sólo podrán obtener créditos con las limitantes de endeudamiento neto autorizadas por la Legislatura Estatal, con excepción de lo dispuesto en los Artículo 10 y 12 fracción XIII de esta Ley y que cuenten además, con la resolución favorable del Comité Técnico de Financiamiento.

La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I.- Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II.- Plazo máximo autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

III.- Destino de los recursos;

IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación; y

V.- En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder del ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

ARTÍCULO 18.- Los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en su caso, ante la instancia competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se requiera en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 19.- Para contraer deuda pública, el Estado y los Municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a lo siguiente:

**124.** En este sentido, la fracción VIII del artículo 117 de la CPEUM vigente al momento de la firma del CCS establecía:

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

**125.** Por su parte, el artículo 3º, primer párrafo del Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal de 2010, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de diciembre de 2009, establecía:

Artículo 3. En el ejercicio de sus presupuestos aprobados, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal serán responsables de que su aplicación se realice conforme a las leyes correspondientes y con base de los principios de honradez, transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos. Así mismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados para el año 2010, salvo con autorización de la Secretaría de Finanzas y lo previsto en el artículo 6 de este Decreto.

(...)

**126.** La cláusula Vigésima tercera del 1CM CPS, incisos B y D estableció:

VIGÉSIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DE "LA COMAPA".

(...)

**B. LÍNEA DE CRÉDITO.**

“LA COMAPA” se obliga a actualizar, gestionar, contratar y poner en vigor la LÍNEA DE CRÉDITO, cuyo destino será respaldar y cubrir el pago de los importes por amortización de la inversión y servicios de operación, conservación, reposición de equipo y mantenimiento T1, T2 y (T3 x Q), en caso de que enfrente problemas de liquidez. Esta garantía también incluye las demás obligaciones de pago a cargo de “LA COMAPA”.

Para la contratación de la LÍNEA DE CRÉDITO, “LA COMAPA” cuenta con la autorización de su Consejo Directivo; y se obliga a obtener la autorización del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

(...)

**D. CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO.**

“LA COMAPA” se obliga a participar como FIDEICOMITENTE en la constitución de un FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, junto con “LA EMPRESA” el cual tendrá entre otros el patrimonio y los fines referidos a lo largo de este instrumento.

**127.** Así, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2009, el H. Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el “Decreto No. LX-1037, mediante el cual se autoriza a la COMAPA a gestionar una línea de crédito hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de Pesos 00/100 M.N.), y al Gobierno del Estado de Tamaulipas para que se constituya en garante y deudor solidario garantizándola con la afectación de las participaciones federales que le correspondan en un mismo año calendario”. En el citado decreto se estableció lo siguiente:

- I. Autorizar a la COMAPA la contratación de una línea de crédito contingente y en cuenta corriente de hasta \$40,000,000.00 M.N. (Cuarenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).
- II. La línea de crédito estaría destinada para servir como fuente de pago alterna para cubrir los eventuales incumplimientos a las obligaciones derivadas de las contraprestaciones a cargo de la COMAPA a favor de DH Tam.
- III. Autorizar la constitución de un fideicomiso, con cargo a DH Tam, para aportar el crédito destinado para servir como fuente de pago alterna para cubrir los eventuales incumplimientos a las obligaciones derivadas de las contraprestaciones a cargo de la COMAPA a favor de DH Tam; los recursos provenientes de los subsidios federales denominados fondo concursable para infraestructura y fondo concursable para operación y mantenimiento de plantas tratadoras de aguas residuales, y; los recursos provenientes de la tarifa de saneamiento de aguas residuales que establezca la COMAPA.
- IV. Autorizar al Gobierno del Estado de Tamaulipas para que participe como garante y deudor solidario de la COMAPA por el crédito contingente y en cuenta corriente de hasta \$40,000,000.00 M.N. (Cuarenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), otorgando como garantía las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan.

**128.** Así, el 19 de febrero de 2010, la COMAPA celebró con Interacciones un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente (el “**CCC**”) por la cantidad de \$40,000,000.00 (Cuarenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), con el siguiente destino:<sup>11</sup>

**ANEXO A**

(...)

**(2) DESTINO DEL CRÉDITO:**

Fuente de pago alterna para cubrir los eventuales incumplimientos a las obligaciones derivadas de las contraprestaciones a cargo de la ACREDITADA, a favor de la empresa DESARROLLOS HIDRÁULICOS DE TAM, S.A. DE C.V., que realizará el proyecto Ejecutivo para las Plantas Tratadoras de Aguas residuales Tierra Negra y Morelos consistente en el diseño, construcción, equipamiento, pruebas y puesta en operación de las mismas, así como su operación en el diseño, construcción, equipamiento, pruebas y puesta en operación de las mismas, así como su operación y mantenimiento por un periodo de 29 años, al amparo del CPS.

(...)

**129.** El mismo 19 de febrero de 2010, DH Tam celebró con Interacciones el CCS por la cantidad de \$738,181,861.00 M.N. (Setecientos Treinta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional), a efecto de contar con los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción de las obras pactadas en el 1CM CPS. De conformidad con el CCS la cantidad autorizada se destinaría a los siguientes conceptos:<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Anexo A del CCC.

<sup>12</sup> Anexo A del CCS.

a) La cantidad de \$603,946,257.00 M.N. (Seiscientos Tres Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional), para que DH Tam elabore "la obra", desarrollando el Proyecto Ejecutivo, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento por 29 años de 2 plantas de tratamiento residuales: PTAR Tierra Negra, con capacidad de 1,500 LPS y PTAR Morelos, con capacidad de 300 LPS.

b) La cantidad de \$57,747,454.00 M.N. (Cincuenta y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional), para la capitalización de los intereses ordinarios durante el periodo de construcción, equivalente a 12 meses.

c) La cantidad de \$76,488,150.00 M.N. (Setenta y Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado hasta por un periodo de 24 meses.

**130.** Ahora bien, simultáneamente con la celebración del CCC entre COMAPA e Interacciones y la **celebración del CCS exclusivamente entre Interacciones y DH Tam**, el mismo 19 de febrero de 2010 se celebró el CF entre la COMAPA como Fideicomitente y Fideicomisario en Tercer Lugar; DH Tam como Fideicomitente o Fideicomisario en Segundo Lugar; Interacciones como Fideicomisario en Primer Lugar, y; BanBajo como Fiduciario. De la lectura del CF resulta particularmente relevante que haya establecido las siguiente cláusulas y fines:

**PRIMERA.- DEFINICIONES.** Los términos que se utilizan en el presente Contrato tendrán los significados siguientes:

(...)

**CRÉDITO:**<sup>13</sup> El contrato de apertura de crédito simple que otorgará **INTERACCIONES** a "**LA EMPRESA**"<sup>14</sup> en su carácter de Institución acreditante para la ejecución de las **OBRAS DEL PROYECTO** hasta por la cantidad de **\$738'181,861.00** (Setecientos treinta y ocho millones ciento ochenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

(...)

**LÍNEA DE CRÉDITO:**<sup>15</sup> Es el crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente otorgado por **INTERACCIONES** a la "**COMAPA**" por la cantidad de \$40'000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.n.) a precios de febrero 2010, cantidad que se actualizará anualmente al INPC, cuyo destino será respaldar y cubrir el pago de la **CONTRAPRESTACIÓN** en caso de que la "**LA COMAPA**" tenga problemas de liquidez. Dentro de ésta línea de crédito deberá quedar estipulado que será el "**FIDUCIARIO**" el único facultado para solicitar los recursos de la misma a nombre de la "**COMAPA**", de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta, relativa al Patrimonio del presente contrato y en el **CPS**.

**MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN:** La cantidad de **\$733,710,362.80** (Setecientos treinta y tres mil millones setecientos diez mil trescientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), a precios de enero de 2009, que "**LA EMPRESA**" en términos del **CPS** se obligó a aportar al **PROYECTO** durante el **PERIODO DE INVERSIÓN**.

(...)

**PERIODO DE INVERSIÓN:** El periodo de 12 meses a partir de la emisión del **ACTA DE ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO (CPS)**, incluyendo las pruebas de funcionamiento de las **PTARS**.

(...)

**QUINTA. FINES.** Son fines del presente Fideicomiso que el "**FIDUCIARIO**".

(...)

D) Solicite y reciba de **INTERACCIONES** por cuenta y orden de "**LA EMPRESA**", los importes provenientes del **CRÉDITO**, y los destine a la ejecución del **PROYECTO**, en los términos de las **ESTIMACIONES** que se le presenten.

E) Reciba de **INTERACCIONES** y de "**LA EMPRESA**", un comunicado por escrito en el que indiquen el monto otorgado y entregado directamente por "**INTERACCIONES**" a "**LA EMPRESA**", por concepto de anticipo del **CRÉDITO**, sin la intervención del "**FIDUCIARIO**", así como el porcentaje que corresponderá para amortizar dicho anticipo.

F) Reciba de "**LA EMPRESA**" los recursos por concepto de **IVA RECUPERADO** generado por las obras que en su momento gestione "**LA EMPRESA**" ante el Servicio de Administración Tributaria y aplique al pago de **ESTIMACIONES DE OBRA** de las **OBRAS DEL PROYECTO** a fin de disminuir las solicitudes de recursos del **CRÉDITO** y/o a pagar el **CRÉDITO** de acuerdo a instrucciones del **COMITÉ TÉCNICO**.

<sup>13</sup> CCS.

<sup>14</sup> DH Tam.

<sup>15</sup> CCC.

G) Pague a nombre, por cuenta y orden de "LA EMPRESA" con cargo al patrimonio fideicomitado, y hasta donde éste baste y alcance, el importe del **CRÉDITO** y sus accesorios, hasta la terminación de los efectos de este último contrato, según el orden de prelación que se establece en la cláusula Sexta, en numeral II.2, inciso 1).

H) Reciba de "LA COMAPA" por orden y cuenta de "LA EMPRESA", los importes de la **CONTRAPRESTACIÓN** en los términos del **CPS** y los destine mensualmente según el orden de prelación establecido en la cláusula Sexta, en el numeral II.2, inciso 1). "LA COMAPA", de conformidad con el Decreto LX – 1037 del H. Congreso del estado de Tamaulipas, aportará los recursos provenientes de la tarifa de Saneamiento de Aguas Residuales durante el Periodo de Operación, y en su caso las cantidades adicionales, destinando ambos al pago de la **CONTRAPRESTACIÓN**, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, en el entendido de que "EL FIDUCIARIO" no tendrá obligación de verificar el origen de dichos recursos.

I) Que "EL FIDUCIARIO" solicite y reciba de **INTERACCIONES** por cuenta y orden de la propia **COMAPA**, los importes provenientes de **LA LÍNEA DE CRÉDITO**, y los destine al pago de la **CONTRAPRESTACIÓN**, en el supuesto de que éste no realice directamente el pago de la **CONTRAPRESTACIÓN** en el plazo y de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta numeral II.3.

**131.** Asimismo, el contrato de Fideicomiso estableció en la cláusula Sexta, numeral II.2, inciso 1) que el fiduciario cubrirá mensualmente el importe de los costos fijos de amortización de la inversión, los costos fijos de operación y mantenimiento y los costos variables de operación y mantenimiento, que integran la **CONTRAPRESTACIÓN**, sujetándose al siguiente orden.

CONCEPTO	COMPONENTE DE LA CONTRAPRESTACIÓN
1) Gastos de operación y mantenimiento.	T2, T3XQ
<b>2) Honorarios Fiduciarios.</b>	<b>T2</b>
<b>3) Intereses del Crédito.</b>	<b>T1</b>
4) Amortización de Capital del Crédito	T1
5) Los recursos remanentes para ser entregados a DH TAM, una vez que sea cubierto en su totalidad los intereses y el capital del crédito.	T1

**132.** Como se puede observar, el CF incluye varios fines que no fueron autorizados por el Congreso del Estado de Tamaulipas mediante el Decreto No. LX-1037, excediéndose las partes en sus facultades para celebrar dicho CF.

**133.** Adicionalmente, se incluyó como fin en el Fideicomiso que el Fiduciario pague a nombre, por cuenta y orden de DH Tam (LA EMPRESA conforme al CF) con cargo al patrimonio fideicomitado, y hasta donde éste baste y alcance, **el importe del CCS que celebraron Interacciones y DH Tam** con sus accesorios. Por lo que resulta en que la contraprestación por las Tarifas 1, 2 y 3 aportadas al CF por parte de la COMAPA se destinen, entre otros, al pago de los **Intereses del CCS, Amortización de Capital del CCS y Honorarios del Fiduciario.** Como es posible apreciar del Concepto 3) de la Cláusula Sexta, numeral II.2, inciso 1) del CCS

**134.** Lo anterior **contraviene** frontalmente lo establecido en el CPS, así como en el 1CM CPS puesto que la Tarifa T1 únicamente se destinaría al pago de la construcción de la PTAR y la Tarifa T2 únicamente para el pago de gastos de operación y mantenimiento de la planta, no así para el pago de honorarios fiduciarios.

**135.** Lo anterior, significa que la COMAPA ha estado pagando con la contraprestación, específicamente con la Tarifa T1, **los costos financieros del CCS y con la Tarifa T2 los costos relacionados con el CF.** Lo anterior, **contraviene** las siguientes disposiciones:

#### **1CM CPS.- CLÁUSULAS**

##### **DÉCIMA TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS.**

Los servicios de tratamiento de aguas residuales proporcionados por "LA EMPRESA", incluyendo la realización de las OBRAS DEL PROYECTO, de acuerdo con las estipulaciones de este "CONVENIO" se determinarán para su pago mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = T1 + T2 + (T3 \times Q)$$

En donde:

(...)

T1.- La tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir **los costos de amortización de la inversión** realizada por "LA EMPRESA", **para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación, conservación de las OBRAS DEL PROYECTO**. Tarifa que será cubierta durante 29 (veintinueve) años por "LA COMAPA" a "LA EMPRESA", a partir del término del plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha del ACTA DE ENTRADA EN VIGOR DEL "CONVENIO".

T2.- La tarifa mensual sin IVA en pesos mexicano para cubrir los **costos fijos de operación, reposición de equipo, conservación y mantenimiento de "LAS PTARS"**. Los costos que incluye esta tarifa no están relacionados con el volumen de agua a tratar, por lo que será cubierta por "LA COMAPA" a partir de la emisión del ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN, de la planta respectiva.

#### **Decreto No. LX-1037**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se autoriza al organismo público descentralizado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, constituya un fideicomiso **con cargo a la empresa que realizará el Proyecto Ejecutivo** para las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales Tierra Negra y Morelos, en su carácter de contratista del Gobierno del Estado...

**136.** Como es posible apreciar, únicamente los conceptos 1) y 4) de la cláusula Sexta, numeral II.2, inciso 1) del CF estaban contemplados en el CPS, 1CM CPS y en el Decreto No. LX-1037 que autorizó la creación del CF. Así, se observa la ilegalidad al celebrar este CF porque la COMAPA se obligó al pago total de una deuda adquirida (principal e intereses) y negociada exclusivamente entre DH Tam e Interacciones, así como al pago de los costos fiduciarios que resulten.

**137.** Es importante remarcar que la COMAPA no tuvo ninguna participación en el CCS. Además, no se tiene registro en el expediente administrativo de esta Autoridad, de que la aprobación de este CCS cumplió con los requisitos necesarios establecido en la LDPEMT para considerarse Deuda Pública, máxime cuando la misma no se encuentra registrada en el Registro Estatal de Deuda Pública. Por lo tanto, se violan los artículos 5 y 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la LDPEMT debido a que (i) dicho crédito no fue ingresado ni reportado al Registro Estatal de Deuda Pública, (ii) se generaron obligaciones que excedieron la capacidad de pago de la COMAPA, y (iii) porque la COMAPA ha estado pagando los intereses y el principal del CCS contraído por un particular. Asimismo, se hace notar que el Decreto emitido por el Congreso obligaba al particular a asumir los costos derivados del CF que el CCS, por lo que no le corresponde a la COMAPA pagar los Honorarios del Fiduciario ni cualquier otro costo relacionado con el CF.

Adicionalmente, es preciso destacar que la declaración de invalidez y la nulidad de los actos administrativos señalados en el considerando anterior, no implica el estudio o pronunciamiento de cualquier acto de naturaleza distinta a la administrativa que haya derivado de aquellos, por lo tanto, la nulidad declarada en la presente resolución no tiene como efecto analizar la validez o ejecución del CCS y el CCC, al no ser materia éstos del presente procedimiento y por lo tanto, no tener competencia administrativa sobre los mismos.

**138.** Ahora bien, el hecho de que la COMAPA se obligó a pagar el principal, los intereses y demás accesorios financieros de la deuda contraída por DH Tam con Interacciones es trascendental porque más allá de que resulta en un acto nulo absolutamente al tratarse de la adquisición de una deuda pública a través de un particular (DH Tam), implica que DH Tam e Interacciones están en la posibilidad de convenir aumentar los costos financieros sin justificación y que como consecuencia de ello la COMAPA se vería obligada a pagar ese aumento en el crédito sin ser parte alguna de la negociación. En este sentido resulta relevante la siguiente cronología y el contenido de los actos jurídicos celebrados y que se abordarán en los siguientes apartados:

#### **1CM CPS.- CLÁUSULAS**

(...)

#### **DÉCIMA PRIMERA.- INVERSIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.**

Para el financiamiento del **PROYECTO**, "LAS PARTES" convienen en que el **COSTO TOTAL DE LAS OBRAS DEL PROYECTO**, conforme a todos los términos y condiciones incluidas en el presente "CONVENIO" y sus Anexos, asciende a **\$657'000,000.00 (Seiscientos cincuenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.)**, sin incluir el IVA, a precios del 1 de enero de 2009, que se ajustará y actualizará conforme a lo previsto en el Anexo 4 de este "CONVENIO".

En el Anexo 5 se incluyen todos los costos relacionados al **PROYECTO** y en el cual se presenta el cálculo de las tarifas.

Este costo excluye entre otros los intereses derivados de deuda, comisiones y gastos por servicios financieros.



(...)

#### **DÉCIMA TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS.**

Los servicios de tratamiento de aguas residuales proporcionados por "LA EMPRESA", incluyendo la realización de las **OBRAS DEL PROYECTO**, de acuerdo con las estipulaciones de este "CONVENIO" se determinarán para su pago mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = T1 + T2 + (T3 \times Q)$$

En donde:

(...)

**T1.-** La tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir los costos de amortización de la inversión realizada por "LA EMPRESA", para el **diseño, construcción, equipamiento y puesta en operación de las OBRAS DEL PROYECTO**. Tarifa que será cubierta durante 29 (veintinueve) años por "LA COMAPA" a "LA EMPRESA", a partir del término del plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha del ACTA DE ENTRADA EN VIGOR DEL "CONVENIO".

(...)

#### **CCS.- ANEXO A.**

##### **(1) MONTO DEL CRÉDITO:**

**\$738,181,861.00** (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

##### **(2) DESTINO DEL CRÉDITO:**

a. La cantidad de **\$603,946,257.00** (SEISCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), considerada como la **PORCIÓN A**, será destinada para que la ACREDITADA elabore la OBRA, desarrollando el Proyecto Ejecutivo, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento por 29 años de 2 plantas de tratamiento residuales: 1) PTAR Tierra Negra, con capacidad de 1,500 LPS, incluyendo las obras necesarias para la elaboración del proyecto, construcción, equipamiento, pruebas en marcha de 2 Cárcamos de Bombeo, uno con capacidad de 1,200 LPS y su línea de conducción de 1.2 Km y otro con capacidad de 300 LPS y su línea de conducción de 12.8 Km ambos a la PTAR Tierra Negra, y 2) PTAR Morelos, con capacidad de 300 LPS, incluyendo las obras necesarias para la línea de conducción de 2.5 K a la PTAR Morelos.

b. La cantidad de **\$57,747,454.00** (CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), considerada como la **PORCIÓN B**, que será destinada para la capitalización de los intereses ordinarios durante el periodo de construcción, equivalente a 12 meses.

c. La cantidad de **\$76,488,150.00** (SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), considerada como la **PORCIÓN C**. Que será destinada para el financiamiento del Impuesto al Valor Agregado hasta por un periodo de 24 meses.

#### **CF.- CLÁUSULAS.**

**PRIMERA.- DEFINICIONES.** Los términos que se utilizan en el presente Contrato tendrán los significados siguientes:

(...)

**COSTOS DE DESARROLLO DEL PROYECTO:** Significa la suma de los costos de los proyectos ejecutivos, supervisión, obra civil, obra electromecánica, puesta en marcha y otros costos de las **OBRAS DEL PROYECTO**, de acuerdo con la tabla siguiente:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>IMPORTES</b>
<b>1. PROYECTO EJECUTIVO</b>	\$18'665,850.00
<b>2. CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO</b>	\$628'919,463.85
<b>3. PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO</b>	\$9'414,686.15
<b>COSTO DE LA OBRA</b>	<b>\$657'000,000</b>
<b>4. SUPERVISIÓN DE LOS CONCEPTOS 1 A 3 DE ESTE</b>	\$13'140,000.00

CUADRO	
<b>COSTO DE DESARROLLO DEL PROYECTO</b>	<b>\$670'140,000.00</b>

**CRÉDITO:**<sup>16</sup> El contrato de apertura de crédito simple que otorgará **INTERACCIONES** a "**LA EMPRESA**" en su carácter de Institución acreditante para la ejecución de las **OBRAS DEL PROYECTO** hasta por la cantidad de **\$738'181,861.00** (Setecientos treinta y ocho millones ciento ochenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

(...)

**MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN:** La cantidad de **\$738'181,861.00** (Setecientos treinta y ocho millones ciento ochenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), a precios de enero de 2009, que "**LA EMPRESA**" en términos del **CPS** se obligó a aportar al **PROYECTO** durante el **PERIODO DE INVERSIÓN**.

#### **2CM CPS.- CLÁSULAS.**

CUARTA.- SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO UNA TABLA DE CONCEPTOS A LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INVERSIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO A LOS (26) VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE (2009) DOS MIL NUEVE.

DE LAS MODIFICACIONES AL MONTO INICIAL DE INVERSIÓN.-

Para el financiamiento del PROYECTO, "LAS PARTES" convienen en que el COSTO TOTAL DE LAS OBRAS DEL PROYECTO, conforme a todos los términos y condiciones incluidas en el presente SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO y sus Anexos, asciende a **\$749,548,613.70** (Setecientos cuarenta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos trece pesos M.N.), como **COSTO TOTAL DE INVERSIÓN**, sin incluir IVA, a precios del 1 de enero de 2009, que se ajustará y actualizará conforme a lo previsto en el Anexo 4A, que muestre los nuevos valores a incluir del componente T1 de este "CONVENIO".

#### **2CM CF.**

**PRIMERA DEL CONVENIO.- "LA COMAPA"** con el carácter de FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO EN TERCER LUGAR, "LA EMPRESA" con el carácter de FIDEICOMISARIO EN PRIMER LUGAR, y Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple en su carácter de FIDUCIARIO, convienen en modificar la cláusula primera, la cláusula cuarta, la cláusula quinta y la cláusula sexta del contrato de fideicomiso identificado con el número 9174-01-131.

(...)

#### **CLAUSULAS**

PRIMERA.- DEFINICIONES. Los términos que se utilizan en el presente Contrato tendrán los significados siguientes:

(...)

**MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN:** La cantidad de **\$832,503,644.02** (Ochocientos treinta y dos mil quinientos tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.), a precios de enero de 2009, que "**LA EMPRESA**", en términos del **CPS** se obligó a aportar al **PROYECTO** durante el **PERIODO DE INVERSIÓN**.

**139.** Como es posible apreciar, cada vez que se convenía incrementar el monto del CPS en los distintos convenios modificatorios que el mismo sufrió, y reflejarse en el CF, era derivado a una modificación previa al CCS y negociaciones entre DH Tam e Interacciones exclusivamente. Particularmente, resulta relevante enfatizar que los incrementos en el CCS por concepto de intereses y demás accesorios financieros fueron asumidos por la COMAPA. Así, DH Tam actuó como representante de facto de la COMAPA para contratar y modificar en reiteradas ocasiones una deuda pública asumida por el Gobierno del Estado, sin que existiera autorización del Congreso para ello.

**140.** Ahora bien, de lo actuado en el procedimiento administrativo de anulación que en este acto se resuelve, se desprende que ni DH Tam ni Banorte-Interacciones hicieron manifestaciones relativas a controvertir el fondo de lo expresado anteriormente y que únicamente expresaron que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que lo dispuesto a la LDPEMT no condiciona la nulidad de los actos administrativos contrarios a dichas leyes

<sup>16</sup> CCS.

prohibitivas a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto. Otro tanto sucede con lo dispuesto en el artículo 117 de la CPEUM.

**141.** En lo relativo a las aseveraciones de que mediante el 3CM CPS se le otorgó amplio finiquito a DH Tam y de que las acciones vinculadas al ejercicio del juicio de lesividad se encuentran prescritas, se reitera lo referido en el apartado 5 del presente Considerando Quinto.

**142.** Por lo que respecta a BanBajío, dicha parte únicamente se limitó a negar la contratación de deuda pública mediante el CF y que el CCS fue suscrito por DH Tam con Interacciones con la finalidad de llevar a cabo la construcción de la PTAR Morelos y la PTAR Tierra Negro, derivado de las obligaciones contraídas por DH Tam conforme al CPS y que no involucran a BanBajío, manifestaciones que no alcanzan a desvirtuar lo manifestado anteriormente.

**143.** En consecuencia, se acredita la invalidez de la participación del CF y 8 de la LPAET, por carecer dicho acto administrativo de los elementos señalados en el artículo 5, fracciones I, II y V de la misma LPAET, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET.

#### **4. Ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 14 de junio de 2010 en la cual se autorizó el 2CM CPS, así como la ilegalidad del 2CM CPS.**

**144.** En fecha 14 de junio de 2010, en reunión extraordinaria el Consejo de Administración de la COMAPA autorizó la suscripción del 2CM CPS, mismo que fue celebrado el 30 de septiembre de 2010.

**145.** El referido 2CM CPS incorporó modificaciones que implican cambios sustanciales al CPS originalmente celebrado. Principalmente la cláusula PRIMERA que establece que *“Se modifica la cláusula primera (del 1CM CPS).- Objeto y alcances del convenio y se adicionan los incisos e), f), g) a los ya existentes del convenio suscrito el 26 de agosto de 2009”*.

**146.** En ese sentido, el inciso g) de dicha cláusula señala como objeto del presente convenio modificatorio: **La autorización para la construcción de obras complementarias adicionales a las inicialmente contempladas en el CONTRATO”**.

**147.** De la lectura de dicho 2CM, se advierte que dichas obras adicionales consistieron en:

##### **147.1. PTAR Tierra Negra**

**147.1.1.** Adición de 0.8 km en suministro e instalación de tubería para línea de conducción de 1200 lps.

**147.1.2.** Adición de 0.2 km en suministro e instalación de tubería para línea de conducción de 300 lps.

##### **147.2. PTAR Tierra Morelos**

**147.2.1.** Suministro, instalación y puesta en marcha de equipo de bombeo para los cárcamos

**147.2.2.** Cascajal 1, 2, 3, Morelos y planta 5.

**147.2.3.** Rehabilitación de los cárcamos Cascajal 1, 2, 3, Morelos y planta 5, en lo que refiere a obra civil (resane de muros, pintura y cancelería).

**148.** De igual forma, en el 2CM CPS se establecieron las bases, procedimientos y mecanismos para la obtención de recursos y para el pago a cargo de la COMAPA respecto de las comisiones generadas por la obtención de la LCC. Asimismo, **se incrementó de nueva cuenta el monto del CPS a \$749,584,614.00 M.N.** (Setecientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA.

**149.** De lo anterior se advierten una serie de irregularidades que derivan en la nulidad absoluta del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 14 de junio de 2010, así como del propio 2CM CPS, tal como se señala a continuación:

#### **5.1. LOS TRABAJOS Y OBRAS (AÚN CUANDO SE SEÑALEN COMO COMPLEMENTARIAS) OBJETO DEL 2CM CPS SE DEBIERON HABER LICITADO EN ESTRICTO APEGO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 67, Y 95 DE LA LOPSR, VIGENTE EN ESE MOMENTO.**

**150.** Así, los artículos 3, primer párrafo, 4 primero párrafo y fracción X, 67 párrafos uno a tres y 95 de la LOPSR señalan lo siguiente:

##### **LOPSR**

**ARTÍCULO 3.** Asimismo, para los efectos de esta ley, **se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, **ampliar**, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

(...)

**ARTÍCULO 4.** Además, para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o

incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

(...)

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 67.- Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.**

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. **Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.**

(...)

**ARTÍCULO 95.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

**151.** De los artículos transcritos, claramente se colige que **las ampliaciones y modificaciones sustanciales que se aprobaron en el 2CM CPS debieron haber seguido todas las formalidades y obligaciones previstas en la LOPSR para la contratación y realización de una obra pública.** Es decir, se identifica su ilegalidad toda vez que, las modificaciones tanto al CPS como al 2CM CPS, representan modificaciones sustanciales, que la LOPSR prohíbe que se acuerden en convenios modificatorios, y que para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado, mandatadas por el artículo 134 CPEUM, así como por lo establecido en la propia LOPSR, en términos del artículo 67, tercer párrafo de la LOPSR antes transcrito, se debieron haber realizado previo proceso de licitación, de tal manera que el Estado tuviera los elementos suficientes para contrastar opciones y elegir aquella que fuera más beneficiosa para los objetivos y metas buscadas por el Estado.

**152.** En ese sentido, **las obras adicionales y las modificaciones al CPS que implicaron un nuevo aumento** en el monto del mismo para pasar ahora a \$749,584,614.00 M.N. (Setecientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Catorce Pesos 00/100 M.N.) más IVA, **escapan al objeto contenido en el CPS y modifican sustancialmente la naturaleza del mismo.**

**153.** Permitir que la contratante realice obras "*ad infinitum*" bajo el argumento de que son adiciones, implica además un fraude a la ley, puesto que, bajo ese entendido, esta a discreción de la autoridad en turno y del contratante el definir si es o no es una obra adicional que afecte sustancialmente el contrato, cuando esa definición está claramente prevista en la ley, precisamente para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, que pudieran implicar irregularidades en el manejo de los recursos públicos, con el consecuente daño para el erario público estatal.

**154.** Ahondando en lo anteriormente señalado, se considera que existen modificaciones sustanciales adicionales al CPS original, toda vez que en la propia cláusula primera del 2CM CPS, inciso e), se señala como objeto del citado convenio modificatorio lo siguiente:

*e) Se establecen las bases y procedimientos para la obtención de recursos federales, estatales y municipales para participar en la inversión de la planta y obras complementarias.*

**155.** Sin embargo, en la cláusula octava del CPS se establece que el contratista aportará la cantidad de "*N\$144,405,050.00 M.N. (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cinco Mil Cincuenta Nuevos Pesos 00/100 Moneda Nacional)*", sin incluir IVA. Por su parte en el 1CM CPS, en la cláusula décima primera, se establece que el costo total del proyecto ascendía ahora a \$657,000,000.00 (Seiscientos Cincuenta y Siete Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) más IVA, mismos que aportaría la empresa (DH Tam). Ahora en el 2CM CPS, se modificó la cláusula décima tercera del 1CM CPS, estableciéndose que el costo total de las obras del proyecto sería ahora de \$749,584,613.70 M.N. (Setecientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Trece Pesos 70/100 Moneda Nacional) y al respecto ya no se señala que dicho importe de inversión lo aportará DH Tam, acordándose que la contratante (COMAPA), realizaría los trámites necesarios para la obtención de recursos ya sean federales, estatales o municipales, mismos que se destinarían para participar en la inversión y en general en el cumplimiento del contrato y proyecto.

**156.** De lo anterior claramente se desprende una modificación sustancial al CPS que no podía ser acordada entre las partes en un convenio modificatorio por tratarse de una modificación sustancial al objeto del CPS, sino que se debieron haber seguido las formalidades y procedimientos establecidos de conformidad con los artículos arriba señalados de la LAET y la LOPSRET. Es decir, el cambio consistente en trasladar la inversión de parte de la contratante ahora a la COMAPA implicó un cambio sustancial al contrato violando lo dispuesto por el artículo 67 de la LOPSR.

**157.** Finalmente, la cláusula tercera del 2CM CPS, en donde se convino que la COMAPA otorgue a título gratuito y por tiempo determinado a DH TAM los inmuebles de dominio público y/o privado que ahí se señalan, se debió regir por lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, inciso j), 27, 45, 65, inciso e) y 76 de la ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas vigente en ese momento, puesto que se trataba de bienes de dominio público y/o privado que debían contar con una concesión como requisito indispensable para poder llevar a cabo dichos actos jurídicos.

**158.** Así, los artículos 5, numeral 1, inciso j), 27, 45, 65, inciso e) y 76 de la ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas vigente en ese momento, señalaban lo siguiente:

**Artículo 5.**

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito municipal:

j) Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o del dominio privado;

**Artículo 27.**

1. Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

**Artículo 45.**

1. Los inmuebles del dominio público o del dominio privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los Municipios que los ocupen o los tengan a su servicio.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público o del dominio privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme con las disposiciones reglamentarias respectivas.

3. El uso y aprovechamiento de inmuebles del dominio público o del dominio privado para un contrato de proyecto para la prestación de servicios, requiere de la autorización pertinente del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración

**Artículo 65.**

En el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, se inscribirán:

e) Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;

**Artículo 76.**

Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado o de los Municipios.

**159.** Ninguna de las partes controvertió lo anterior, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones se limitaron a expresar que las presuntas violaciones no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los actos administrativos que se ubiquen en dichas causales sean imputables a determinado sujeto.

**160.** En lo relativo a las aseveraciones de que mediante el 3CM CPS se le otorgó amplio finiquito a DH Tam y de que las acciones vinculadas al ejercicio del juicio de lesividad se encuentran prescritas, se reitera lo referido en el apartado 5 del presente Considerando Quinto.

**161.** Así, se acredita la ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 14 de junio de 2010 en la cual se autorizó el 2CM CPS, así como la ilegalidad del 2CM CPS, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR vigente en dicho momento, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo.

**5. Ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 24 de septiembre de 2012 en la cual se autorizó la celebración del 3CM CPS, así como la ilegalidad del 3CM CPS; celebrado el 27 de septiembre de 2012.**

162. El 27 de septiembre de 2012 se celebró el 3CM CPS, donde convinieron una serie de modificaciones sustanciales al CPS y subsecuentes convenios modificatorios.

163. De la lectura del 3CM CPS se desprende que las modificaciones centrales pactadas consistieron en lo siguiente:

a) Se autorizó a **DH TAM** para que, de manera expresa y sin limitación, ceda, descuenta o, de cualquier otra forma, transmita a Interacciones, los derechos de cobro que le corresponden por concepto de tarifa T1, incluyendo sus actualizaciones e intereses.

b) La modificación del plazo para el pago correspondiente a la tarifa T1 a 15 años, con dos años de gracia al inicio de dichos períodos y con un nuevo cálculo de intereses.

c) La modificación en el plazo para la operación y mantenimiento de las PTARS por un periodo de 20 años contados a partir de la firma del 3CM CPS.

d) La COMAPA reconoció una obligación de pagar la Tarifa T-1 por un nuevo monto equivalente a la cantidad de \$1,065,000,000.00 M.N. (Mil Sesenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), incluido el IVA, más los intereses que se devenguen sobre el saldo insoluto de dicha cantidad.

164. De lo anterior, se advierten diversas irregularidades e ilegalidades consistentes en lo siguiente:

**5.1. LOS TRABAJOS Y OBRAS (AÚN CUANDO SE SEÑALEN COMO COMPLEMENTARIAS) OBJETO DEL 3CM CPS SE DEBIERON HABER LICITADO EN ESTRICTO APEGO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 67, Y 95 DE LA LOPSR, VIGENTE EN ESE MOMENTO.**

165. Así, los artículos 3, primer párrafo, 4 primero párrafo y fracción X, 67 párrafos uno a tres y 95 de la LOPSR señalan lo siguiente:

#### **LOPSR**

**ARTÍCULO 3.** Asimismo, para los efectos de esta ley, **se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, **ampliar**, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

(...)

**ARTÍCULO 4.** Además, para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

(...)

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 67.- Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos** sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, **siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.**

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. **Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.**

(...)

**ARTÍCULO 95.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

166. De los artículos anteriormente transcritos, claramente se colige que **las ampliaciones y modificaciones sustanciales que se aprobaron en el 3CM CPS debieron haber seguido todas las formalidades y obligaciones previstas en la LOPSR para la contratación y realización de una obra**

**pública.** Es decir, se identifica dicha ilegalidad, toda vez que, las modificaciones tanto al CPS Original como al 3CM CPS, representan modificaciones sustanciales, que la LOPSR prohíbe que se acuerden en convenios modificatorios, sino que, para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado, mandatadas por el artículo 134 constitucional, así como por lo establecido en la propia LOPSR, en términos del artículo 67, tercer párrafo de la LOPSR antes transcrito, se debieron haber realizado previo proceso de licitación, de tal manera que el Estado tuviera los elementos suficientes para contrastar opciones y elegir aquella que fuera más beneficiosa para los objetivos y metas buscadas por el Estado.

**167.** En ese sentido, parecería que **las obras adicionales y las modificaciones al contrato que implicaron un nuevo aumento** en el monto del mismo para pasar ahora a \$1,065,000,000.00 (Mil Sesenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), incluido el IVA, más los intereses que se devenguen sobre el saldo insoluto de dicha **escapan al objeto contenido en el CPS Original y modifican sustancialmente la naturaleza del mismo.**

**168.** Permitir que la contratante realice obras "*ad infinitum*" bajo el argumento de que son adiciones, implica además un fraude a la Ley, puesto que, bajo ese entendido, está a discreción de la autoridad en turno y del contratante el definir si es o no es una obra adicional que afecte sustancialmente el contrato, cuando esa definición esta claramente prevista en la ley, precisamente para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, que pudieran implicar irregularidades en el manejo de los recursos públicos, con el consecuente daño para el erario público estatal.

## **5.2. CESIÓN DE DERECHOS DE COBRO DE LA TARIFA T1 A INTERACCIONES.**

**169.** Como se señaló en el **apartado 6.1.** anterior, en la cláusula vigésima quinta del 3CM CPS la COMAPA autorizó que DH Tam cediera los derechos de cobro de la Tarifa T1 a Interacciones. Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 56 de la LAET, el cual establece:

**Artículo 56.** Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

**170.** En ese sentido, se advierte que el espíritu del legislador, reflejado en dicho artículo, consiste en mantener a lo largo de la vigencia de la concesión, las mismas condiciones jurídicas que se establecieron al inicio de la misma, puesto que, como es el caso, ceder los derechos y/o obligaciones contenidas en el CPS implica de facto y de jure, una trasgresión a una condición fundamental del acto jurídico consistente en introducir, dentro de la relación contractual a una persona moral o física que no participó en el proceso licitatorio, lo que implica un fraude y una contravención a los bienes jurídicos tutelados en la LAET y en la LOPSR.

**171.** Sin embargo, como se advierte de la cláusula vigésima quinta del 3CM CPS, la COMAPA autorizó que DH TAM cediera los derechos de cobro de la Tarifa T1 a Interacciones.

**172.** Por lo que, dicho actuar es contrario a lo dispuesto por el artículo 56 de la LAET recién transcrito.

## **5.3. MODIFICACIÓN DEL PLAZO Y MONTO SIN AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

**173.** Como se señaló en el **inciso 6.2.** anterior, en la cláusula cuarta del 3CM CPS, se convino modificar el plazo de operación de las PTARS a un periodo de 20 años, a partir de la firma del aludido convenio. Asimismo, se acordó la modificación del plazo para el pago correspondiente a la tarifa T1 a 15 años, con dos años de gracia al inicio de dichos periodos y con un nuevo cálculo de intereses. Lo anterior resulta contrario a diversos artículos de la LOPSR, que a la letra señalan:

**ARTÍCULO 6.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

**XI.** Autorizar, previa solicitud de las dependencias o entidades, las modificaciones al monto o plazo de los contratos, que rebasen el veinticinco por ciento de lo originalmente contratado;

**174.** De la lectura de dicho artículo, claramente se desprende que para que el 3CM CPS hubiera podido, legalmente, modificar el plazo del CPS, tanto lo relacionado con el pago de la T1 tanto como lo relacionado con la T2 y T3, el mismo debió haber contado con la autorización del Comité señalado en el artículo 5 y 6 de la LOPSR, mismo que, tal y como se describe en el artículo 5 antes señalado, existe para coadyuvar en la toma de decisiones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**175.** Sin embargo, según se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente al 3CM CPS, así como el expediente al rubro citado, no se advirtió la existencia de la autorización del Comité correspondiente, conforme al artículo 6, fracción I de la LOPSR.

**176.** Visto lo anterior, nunca se contó con dicha autorización, que constituye un requisito indispensable para no dejar a discreción de las partes firmantes en el contrato la modificación de elementos esenciales, como lo es en este caso el plazo, por lo que el acto jurídico consistente en el 3CM CPS careció de un elemento jurídico indispensable y necesario que, en su caso, hiciera válidos y legales los cambios acordados.

177. A mayor abundamiento, y puesto que nos encontramos frente a una obra a precio alzado, es importante ahondar en lo que señala la LOPSR, en sus artículos 52, primer párrafo y fracción II así como el 67 párrafos primero a quinto respecto de los mismos:

**ARTÍCULO 52.** Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

...

II. Precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

**ARTÍCULO 67. Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.**

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.

**Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.**

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y, que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, como son, entre otras, variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales, que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados, conforme al programa originalmente pactado, las dependencias, entidades o Ayuntamiento requerirán las reducciones o reconocerán los incrementos correspondientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se regirá por los lineamientos administrativos que expida la Secretaría; los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

(...)

178. Como se colige de la lectura de los 2 artículos transcritos, el presente contrato, por sus características, es un contrato de obra a precio alzado. En ese sentido, de los artículos transcritos surgen varios elementos relevantes a destacar:

- “Las dependencias pueden modificar sus contratos, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato”, situación que en el caso sí aconteció.
- “Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones”, situación que en el caso sí aconteció puesto que, las condiciones del objeto del CPS fueron modificadas de manera sustancial al ceder derechos de cobro, aumentar el plazo y aumentar el monto de la T1.
- “Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité”. En el expediente de esta Autoridad no se tiene registro de que dicha autorización haya sucedido.

“Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos”. Es decir, en el caso concreto, por tratarse de un contrato de obra a precio alzado, existe una prohibición expresa por lo que hace a la posibilidad de modificarlos en elementos esenciales de plazo, monto y costos.

#### 5.4. AUMENTO DEL MONTO DE LA TARIFA T1.

179. Como se señaló previamente en el presente apartado, el monto de la tarifa T1 se modificó y asciende ahora de \$749,584,613.70 a la cantidad de \$1,065,000,000.00 (Mil Sesenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), más IVA e intereses.



**180.** Por lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 67 de la LOPSR arriba transcrito relativa al aumento del monto, también resulta aplicable en este caso, puesto que dicho aumento implica un aumento de más del 25%.

**181.** Así, se requirió a DH Tam, Banorte-Interacciones y a BanBajío que presentaran medios de prueba idóneos o manifestaran lo que a su derecho convenga tendente a desacreditar las posibles irregularidades relacionadas con el 3CM CPS que fueron descritas en el presente apartado 6, a lo cual, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones, sin controvertir ninguna de las cuestiones expresadas, se limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

**182.** Por lo tanto, se acredita la ilegalidad del punto 3 (tres) del acta extraordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 24 de septiembre de 2012 en la cual se autorizó la celebración del 3CM CPS, así como la ilegalidad del 3CM CPS; celebrado el 27 de septiembre de 2012, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR vigente en dicho momento, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo.

**183.** Como consecuencia de lo anterior, en relación a las manifestaciones relacionadas con el amplio finiquito otorgado a DH Tam en el 3CM CPS, se hace saber a la parte DH TAM que en virtud de que el 3CM CPS ha sido objeto del presente procedimiento administrativo de anulación siendo nulo de pleno derecho por las irregularidades referidas el finiquito expresado resulta igualmente afectado de nulidad y por lo tanto incapaz de surtir efectos jurídicos.

**6. Legalidades contenidas en el punto 4 (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 26 de septiembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 4CM CPS, así como del propio 4CM CPS.**

**184.** El 17 de octubre de 2014 se celebró el 4CM CPS donde esencialmente se recalendarizaron las fechas de pago y se ajustó la tasa de interés, habiendo modificado de nueva cuenta el importe de la tarifa T1, para ascender ahora a la cantidad de \$1,093'828,057.21 (Mil Noventa y Tres Millones Ochocientos Veintiocho Mil Cincuenta y Siete Pesos 21/100 Moneda Nacional), incluyendo el IVA.

**185.** Asimismo, se modificó el plazo para el pago de la Tarifa T1, toda vez que, de conformidad con el anexo 4b del 4CM CPS, el pago de dicha tarifa se comenzará a contar ahora a partir de la firma de dicho Convenio. Es decir, de nueva cuenta modifican el plazo del CPS, así como lo previamente acordado en los modificatorios anteriores, para que dicho plazo comience a correr ahora a partir del 4CM CPS, esto es un nuevo plazo de 15 años contado a partir de noviembre de 2014.

**186. De lo anterior, se advierten diversas irregularidades consistentes en lo siguiente:**

**187.** En línea con lo sucedido en convenios modificatorios anteriores, se desprende que, de nueva cuenta, en el 4CM CPS se acordaron cambios sustanciales al CPS tanto en monto como en plazo que transgreden lo dispuesto en el multicitado artículo 67 de la LOPSR, mismo que dispone, en sus párrafos primero y segundo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 67.** Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.

(...)

**188.** De lo anteriormente señalado por el artículo 67 de la LOPSR, se colige que si bien las modificaciones de monto y plazo en esta ocasión no excedieron los límites previstos en dicho artículo, se ve una ilegalidad, puesto que, dichas modificaciones sí implicaron variaciones sustanciales al proyecto original.

**189.** Así, se requirió a DH Tam, Banorte-Interacciones y a BanBajío que presentaran medios de prueba idóneos o manifestaran lo que a su derecho convenga tendente a desacreditar las posibles irregularidades relacionadas con el 4CM CPS que fueron descritas en el presente apartado 7, a lo cual, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones, sin controvertir ninguna de las cuestiones expresadas, se

limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

**190.** Por lo tanto, se acreditan las ilegalidades contenidas en el punto 4 (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 26 de septiembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 4CM CPS, así como del propio 4CM CPS, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo.

**7. Ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 15 de diciembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 5CM CPS, así como de la celebración del 5CM CPS.**

**191.** Tal y como se señala en los resultandos de la presente resolución, el 12 de enero de 2015, se celebró el 5CM CPS que modifica al CPS, en el cual, de la lectura de la cláusula segunda de dicho 5CM CPS se advierte que las modificaciones consistieron en:

**191.1.** Incorporar al CPS “nuevos procesos” tal y como se describen en dicho Convenio Modificatorio y la operación de los mismos.

**191.2.** Establecer como contraprestación adicional que deberá pagar la COMAPA por dichos nuevos procesos la cantidad de \$9,941,000.00 M.N. (Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Pesos 00/100 M.N.), más IVA, por mes.

**191.3.** Ampliar la vigencia del CPS Original a una vigencia de 24 años, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de los nuevos procesos.

**192.** En el numeral cuarto del capítulo de antecedentes del 5CM CPS se señala que *“de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta del CPS, COMAPA puede someter a la consideración de la Empresa la conveniencia de incorporar nueva tecnología o efectuar nuevas obras para la ampliación o mejoramiento de las instalaciones e infraestructura que integran la PTAR Tierra Negra, en cuyo caso deberán realizarse los ajustes o adiciones necesarios al CPS”*.

**193.** Sin embargo, de la lectura de la cláusula sexta del CPS, se advierte que en ningún momento existe dicho texto puesto que dicha cláusula se refiere a “NORMATIVIDAD”.

**194.** Asimismo en el numeral quinto de dicho capítulo de antecedentes se señala que *“la incorporación de la nueva tecnología y realización de las obras a las que se refiere el párrafo inmediato anterior, no altera el objeto original del CPS, concretamente el de tratar las aguas residuales de las poblaciones de Tampico, Ciudad Madero y Altamira en Tamaulipas”*.

**195.** En ese sentido, se advierten una serie de irregularidades, a saber:

**7.1. LOS TRABAJOS Y OBRAS (AÚN CUANDO SE SEÑALEN COMO COMPLEMENTARIAS) OBJETO DEL 5CM CPS SE DEBIERON HABER LICITADO EN ESTRICTO APEGO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 67, Y 95 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (EN LO SUCESIVO “LOPSR”), VIGENTE EN ESE MOMENTO.**

**196.** Así, los artículos 3, primer párrafo, 4 primero párrafo y fracción X, 67 párrafos uno a tres y 95 de la LOPSR señalan lo siguiente:

**LOPSR**

**ARTÍCULO 3.** Asimismo, para los efectos de esta ley, **se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, **ampliar**, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

(...)

**ARTÍCULO 4.** Además, para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

(...)

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 67.-** Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.

(...)

**ARTÍCULO 95.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

**197.** De los artículos transcritos, claramente se colige que las ampliaciones y modificaciones sustanciales que se aprobaron en el 5CM CPS debieron haber seguido todas las formalidades y obligaciones previstas en la LOPSR para la contratación y realización de una obra pública. Es decir, se identifica la ilegalidad, toda vez que, las modificaciones tanto al CPS Original como al 5CM CPS, representan modificaciones sustanciales, que la LOPSR prohíbe que se acuerden en convenios modificatorios, sino que, para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado, mandadas por el artículo 134 CPEUM, así como por lo establecido en la propia LOPSR, en términos del artículo 67, tercer párrafo de la LOPSR antes transcrito, se debieron haber realizado previo proceso de licitación, de tal manera que el Estado tuviera los elementos suficientes para contrastar opciones y elegir aquella que fuera más beneficiosa para los objetivos y metas buscadas por el Estado.

**198.** En ese sentido, las obras adicionales definidas como “nuevos procesos”, entendiéndose estos como “las instalaciones y equipos que se incorporan a la PTAR Tierra Negra y al Terreno adicional que se describe en el anexo C”, debieron haber seguido un proceso de licitación para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

**199.** Como se ha venido señalando, permitir que la contratante realice obras “ad infinitum” bajo el argumento de que son adiciones, implica además un fraude a la Ley, puesto que, bajo ese entendido, esta a discreción de la autoridad en turno y del contratante el definir si es o no es una obra adicional que afecte sustancialmente el contrato, cuando esa definición está claramente prevista en la ley, precisamente para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, que pudieran implicar irregularidades en el manejo de los recursos públicos, con el consecuente daño para el erario público estatal.

**200.** De igual manera, se considera que existió ilegalidad en el aumento del plazo fijado ahora de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda, por un periodo de operación, conservación y mantenimiento de 24 años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de los Nuevos Procesos.

**201.** Es decir, de aceptar la lógica anterior, implicaría que en cada ocasión que se haga una obra, por menor que sea, se podría aumentar la vigencia del contrato en el tiempo que discrecionalmente se quiera, contraviniendo así la legislación vigente así como el CPS Original que claramente estableció una vigencia concreta. En ese sentido, la modificación discrecional del plazo, siendo este un elemento fundamental de un contrato, implica una modificación sustancial al CPS Original que resulta contraria a lo dispuesto en el multicitado artículo 67 de la LOPSR.

**202.** Así, se requirió a DH Tam, Banorte-Interacciones y a BanBajío que presentaran medios de prueba idóneos o manifestaran lo que a su derecho convenga tendente a desacreditar las posibles irregularidades relacionadas con el 5CM CPS que fueron descritas en el presente apartado 8, a lo cual, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones, sin controvertir ninguna de las cuestiones expresadas, se limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

**203.** Por lo tanto, se acreditan las ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 15 de diciembre de 2014 en la cual se autorizó la celebración del 5CM CPS, así como de la celebración del 5CM CPS, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo.

**8. Ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 16 de junio de 2015 en la cual se autorizó la celebración del 6CM CPS, así como del 6CM CPS.**

**204.** De conformidad con lo señalado en el Punto 16 del Capítulo de antecedentes el 5 de octubre de 2015, se celebró el 6CM CPS, mismo que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda, tiene como objeto:

**204.1.** Adicionar la incorporación de “nuevos procesos” entendiéndose estos como fueron definidos en el capítulo anterior.

**204.2.** Establecer como contraprestación adicional la cantidad de \$9,941,000.00 M.N. (Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) más IVA, al mes.

**204.3.** Ampliar la vigencia del CPS a 24 años contados a partir de la fecha de inicio de estos nuevos procesos.

**205.** Derivado de lo anterior se advierten una serie de irregularidades, a saber:

**8.1. LOS TRABAJOS Y OBRAS SEÑALADAS COMO NUEVOS PROCESOS, OBJETO DEL 6CM CPS SE DEBIERON HABER LICITADO EN ESTRICTO APEGO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 67, Y 95 DE LA LOPSR VIGENTE EN ESE MOMENTO.**

**206.** Así, los artículos 3, primer párrafo, 4 primero párrafo y fracción X, 67 párrafos uno a tres y 95 de la LOPSR señalan lo siguiente:

**LOPSR**

**ARTÍCULO 3.** Asimismo, para los efectos de esta ley, **se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, **ampliar**, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

(...)

**ARTÍCULO 4.** Además, para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

(...)

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 67.-** Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, **bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos** sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, **siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.**

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. **Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.**

(...)

**ARTÍCULO 95.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

**207.** De los artículos anteriormente transcritos, claramente se colige que **las ampliaciones y modificaciones sustanciales que se aprobaron en el 6CM CPS debieron haber seguido todas las formalidades y obligaciones previstas en la LOPSR para la contratación y realización de una obra pública.** Es decir, debió haber seguido un proceso de contratación pública mediante licitación. Así, se identifica una potencial ilegalidad, toda vez que, las modificaciones tanto al CPS Original como al 6CM CPS, representan modificaciones sustanciales, que le LOPSR prohíbe que se acuerden en convenios modificatorios, sino que, para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado, mandatadas por el artículo 134 CPEUM, así como por lo establecido en la propia LOPSR, en términos del artículo 67, tercer párrafo de la LOPSR antes transcrito, se debieron haber realizado previo proceso de

licitación, de tal manera que el Estado tuviera los elementos suficientes para contrastar opciones y elegir aquella que fuera más beneficiosa para los objetivos y metas buscadas por el Estado.

**208.** En ese sentido, **las obras adicionales definidas como “nuevos procesos”, debieron haber seguido un proceso de licitación para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado.**

**209.** Como se ha venido señalando repetidamente, permitir que la contratante realice obras “*ad infinitum*” bajo el argumento de que son adiciones, implica además un fraude a la Ley, puesto que, bajo ese entendido, está a discreción de la autoridad en turno y del contratante el definir si es o no es una obra adicional que afecte sustancialmente el contrato, cuando esa definición está claramente prevista en la ley, precisamente para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, que pudieran implicar irregularidades en el manejo de los recursos públicos, con el consecuente daño para el erario público estatal.

**210.** De igual manera, se considera que existió ilegalidad en el aumento del plazo fijado ahora de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda, por un periodo de operación, conservación y mantenimiento de 24 años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de los Nuevos Procesos.

**211.** Al igual que en el 5CM CPS, de aceptar la lógica anterior, implicaría que cada ocasión que se haga una obra, por menor que sea, se podría aumentar la vigencia del contrato en el tiempo que discrecionalmente se quiera, contraviniendo así la legislación vigente así como el CPS Original que claramente estableció una vigencia concreta. En ese sentido, la modificación discrecional del plazo, siendo este un elemento fundamental de un contrato, implica una modificación sustancial al CPS Original que resulta contraria a lo dispuesto en el multicitado artículo 67 de la LOPSR.

**212.** De igual manera, se requirió a DH Tam, Banorte-Interacciones y a BanBajío que presentaran medios de prueba idóneos o manifestaran lo que a su derecho convenga tendente a desacreditar las posibles irregularidades relacionadas con el 5CM CPS que fueron descritas en el presente apartado 9, a lo cual, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones, sin controvertir ninguna de las cuestiones expresadas, se limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

**213.** Por lo tanto, se acreditan las ilegalidades del punto 2 (dos) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 16 de junio de 2015 en la cual se autorizó la celebración del 6CM CPS, así como del 6CM CPS, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual los actos referidos se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET.

**9. Ilegalidad del punto 4. (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración de un Séptimo Convenio Modificatorio al CPS, y del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales de la misma mediante el cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos.**

**214.** De conformidad con lo señalado en el Punto 16 del Capítulo de antecedentes el 5 de octubre de 2015, se celebró el 6CM CPS, mismo que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda, tiene como objeto, entre otras cosas:

**214.1.** Adicionar la incorporación de “nuevos procesos” incorporados al CPS; y

**214.2.** Establecer como “contraprestación adicional” la cantidad de \$9,941,000.00 M.N. (Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) más IVA, al mes.

**215.** A su vez, mediante el punto 4. (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del consejo de administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 se autorizó la celebración de un séptimo convenio modificatorio al CPS cuyo objeto sería, la modificación del 6CM CPS para efectos de que su Cláusula Tercera, inciso 5, quedara redactado de la siguiente manera:

“La Empresa deberá llevar a cabo la construcción y equipamiento de las obras necesarias para incorporar los Nuevos Procesos (el “Periodo de Construcción”), en el entendido de que los Nuevos Procesos deberán permitir que la COMAPA suministre a PEMEX-Refinación a través de los equipos instalados como parte del desarrollo de los Nuevos Procesos hasta 200 lps de Agua Residual Tratada mediante Ósmosis a más tardar el 16 de julio de 2016 y a su vez la fecha para incorporar el desarrollo de los Nuevos Procesos hasta 400 lps de Agua Residual tratada Mediante Filtración de acuerdo con lo establecido en el “Anexo E” de este convenio será a más tardar el 2 de Julio de 2016”.

216. En consecuencia, debido a que la incorporación de los “nuevos procesos” y de la “contraprestación adicional” no fueron licitados en estricto apego y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 67, y 95 de la LOPSR vigente en ese momento, por lo que se advierten una serie de irregularidades, a saber:

**9.1. LOS TRABAJOS Y OBRAS SEÑALADAS COMO NUEVOS PROCESOS, OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR EL SÉPTIMO CONVENIO MODIFICATORIO AL CPS SE DEBIERON HABER LICITADO EN ERICTO APEGO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 67, Y 95 DE LA LOPSR VIGENTE EN ESE MOMENTO.**

217. Así, los artículos 3, primer párrafo, 4 primero párrafo y fracción X, 67 párrafos uno a tres y 95 de la LOPSR señalan lo siguiente:

**LOPSR**

**ARTÍCULO 3.** Asimismo, para los efectos de esta ley, **se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, **ampliar**, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

(...)

**ARTÍCULO 4.** Además, para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

(...)

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 67.-** Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, **bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos** sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, **siempre y cuando estos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.**

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. **Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.**

(...)

**ARTÍCULO 95.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

218. De los artículos anteriormente transcritos, claramente se colige que **las ampliaciones y modificaciones sustanciales que se aprobaron en el punto 4. (cuatro) de los asuntos generales del acta del Consejo de Administración de la COMAPA, de fecha 11 de agosto de 2016 debieron haber seguido todas las formalidades y obligaciones previstas en la LOPSR para la contratación y realización de una obra pública.** Es decir, debió haber seguido un proceso de contratación pública mediante licitación. Así, se identifica una potencial ilegalidad, toda vez que, la autorización de modificaciones tanto al CPS Original como al 6CM CPS, representan modificaciones sustanciales, que le LOPSR prohíbe que se acuerden en convenios modificatorios, sino que, para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado, mandatadas por el artículo 134 CPEUM, así como por lo establecido en la propia LOPSR, en términos del artículo 67, tercer párrafo de la LOPSR antes transcrito, se debieron haber realizado previo proceso de licitación, de tal manera que el Estado tuviera los elementos suficientes para contrastar opciones y elegir aquella que fuera más beneficiosa para los objetivos y metas buscadas por el Estado.

219. En ese sentido, **las obras adicionales definidas como “nuevos procesos”, debieron haber seguido un proceso de licitación para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado.**

220. Como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, permitir que la contratante realice nuevas obras a perpetuidad bajo el argumento de que son adiciones, implica además un fraude a la Ley, puesto que, bajo ese entendido, está a discreción de la autoridad en turno y del contratante el definir si es o

no es una obra adicional que afecte sustancialmente el contrato, cuando esa definición está claramente prevista en la ley, precisamente para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, que pudieran implicar irregularidades en el manejo de los recursos públicos, con el consecuente daño para el erario público estatal.

**221.** Al igual que en el 5CM CPS y en el 6CM CPS, de aceptar la lógica anterior, implicaría que cada ocasión que se haga una obra, por menor que sea, se podría aumentar la vigencia del contrato en el tiempo que discrecionalmente se quiera, contraviniendo así la legislación vigente así como el CPS Original que claramente estableció una vigencia concreta. En ese sentido, la modificación discrecional del plazo, siendo este un elemento fundamental de un contrato, implica una modificación sustancial al CPS Original que resulta contraria a lo dispuesto en el multicitado artículo 67 de la LOPSR.

**222.** En relación con la posible ilegalidad advertida se requirió a DH Tam, Banorte-Interacciones y a BanBajío que presentaran medios de prueba idóneos o manifestaran lo que a su derecho convenga tendente a desacreditar las posibles irregularidades relacionadas con el 5CM CPS que fueron descritas en el presente apartado 10, a lo cual, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones, sin controvertir ninguna de las cuestiones expresadas, se limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

**223.** Por lo tanto, se acreditan las ilegalidades del punto 4. (cuatro) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración de un Séptimo Convenio Modificatorio al CPS, y del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales de la misma mediante el cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual los actos referidos se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo.

**10. Ilegalidades del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos, así como posibles ilegalidades de la celebración del CF De Nuevos Procesos, celebrado el 1 de septiembre de 2016.**

**224.** Mediante el punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del consejo de administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos, en el cual se establecieron entre otras cosas:

**224.1.** Que DH Tam aportaría al patrimonio de dicho fideicomiso los derechos de cobro derivados de la contraprestación adicional acordada en términos de la Cláusula Segunda del 6CM CPS;

**224.2.** Que una de las finalidades del CF DE NUEVOS PROCESOS sería que éste recibiera mensualmente de la COMAPA, la contraprestación adicional como pago de los servicios prestados por DH Tam y se destinaran en términos de la Cláusula Sexta del mismo al desarrollo de los “nuevos procesos”, y

**224.3.** Que otra de sus finalidades serían el recibir y destinar los recursos del crédito que sería solicitada por DH Tam a la ejecución de las obras relacionadas con los “nuevos procesos”.

**225.** En consecuencia, debido a que la incorporación de los “nuevos procesos” y de la “contraprestación adicional”, objeto esencial y finalidad del CF DE NUEVOS PROCESOS no fueron licitados en estricto apego y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 67, y 95 de la LOPSR vigente en ese momento, por lo que se advierten una serie de posibles irregularidades, a saber:

10.1. EL OBJETO ESENCIAL Y FINALIDAD DEL CF DE NUEVOS PROCESOS, AL ENCONTRARSE DIRECTA E ÍNTIMAMENTE VINCULADO A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y OBRAS SEÑALADAS COMO NUEVOS PROCESOS, MISMOS QUE NO FUERON LICITADOS EN Estricto APEGO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 67, Y 95 DE LA LOPSR VIGENTE EN ESE MOMENTO, SE ESTIMA QUE DICHO OBJETO SERÍA IRREGULAR Y POR LO TANTO UN IMPOSIBLE JURÍDICO AFECTANDO DE NULIDAD ABSOLUTA AL CF DE NUEVOS PROCESOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1795, FRACCIÓN III, 2225 Y 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV, DE LA MISMA.

**226.** Así, los artículos 3, primer párrafo, 4 primero párrafo y fracción X, 67 párrafos uno a tres y 95 de la LOPSR señalan lo siguiente:

**LOPSR**

**ARTÍCULO 3.** Asimismo, para los efectos de esta ley, **se consideran obras públicas** los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, **ampliar**, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

(...)

**ARTÍCULO 4.** Además, para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

(...)

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**ARTÍCULO 67.- Mediante convenio, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.**

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los Ayuntamientos. **Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes relativas.**

(...)

**ARTÍCULO 95.** Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

**227.** El artículo 2, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

**Artículo 2o.-** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

**IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.**

**228.** Los artículos 1795, fracciones II y III, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal disponen por su parte:

**Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

**Artículo 1795.** El contrato puede ser invalidado:

(...)

III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

**Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

**229.** De los artículos anteriormente transcritos, claramente se colige que los actos objeto del CF De Nuevos Procesos, afectados de nulidad en términos del artículo 95 de la LOPSR, implican necesariamente la nulidad absoluta de dicho contrato de fideicomiso en términos de los artículos 2225 y 2226 del Código Civil para el Distrito Federal debido a que el objeto del mismo resulta en un ilícito, esto es, en un imposible jurídico en términos del artículo 1795, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



**230.** En ese sentido, **las obras adicionales definidas como “nuevos procesos”, debieron haber seguido un proceso de licitación para garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado y al no hacerlo, se encuentran afectadas de nulidad absoluta en términos del artículo 95 LOPSR.**

**231.** Como se ha manifestado, permitir que la contratante realice obras “*ad infinitum*” bajo el argumento de que son adiciones, implica además un fraude a la Ley, puesto que, bajo ese entendido, está a discreción de la autoridad en turno y del contratante el definir si es o no es una obra adicional que afecte sustancialmente el contrato, cuando esa definición está claramente prevista en la ley, precisamente para evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones, que pudieran implicar irregularidades en el manejo de los recursos públicos, con el consecuente daño para el erario público estatal contrario a lo dispuesto en el multicitado artículo 67 de la LOPSR.

10.2. El consentimiento de la COMAPA al celebrar el CF de nuevos procesos, al encontrarse directa e íntimamente vinculado a la realización de los trabajos y obras señaladas como nuevos procesos, mismos que no fueron licitados en estricto apego y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 67, y 95 de la lopsr vigente en ese momento, se encuentra viciado de origen, y por lo tanto un imposible jurídico afectando de inexistencia al CF de nuevos procesos en términos de los artículos 1794, fracción i y 2224 del código civil para el distrito federal, de aplicación supletoria a la ley general de títulos y operaciones de crédito en términos del artículo 2, fracción iv, de la misma.

**232.** De igual manera, en razón de que el objeto del CF DE NUEVOS PROCESOS resulta en sí un ilícito en términos de los artículos y argumentos citados, la autorización otorgada por el punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del consejo de administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 resulta ilícito en términos de los artículos 3, 4, 67, y 95 de la LOPSR vigente en ese momento y por lo tanto nulo.

**233.** Lo anterior implica la inexistencia del consentimiento de la COMAPA para la celebración del CF De Nuevos Procesos, razón por la cual dicho contrato de fideicomiso se encuentra afectado de inexistencia en términos de los artículos 1794, fracción I, y 2224 del Código Civil para el Distrito Federal puesto que el consentimiento de las partes es un elemento de existencia de los contratos en términos del Derecho común.

**234.** En relación con la posible ilegalidad advertida se requirió a DH Tam, Banorte-Interacciones y a BanBajío que presentaran medios de prueba idóneos o manifestaran lo que a su derecho convenga tendente a desacreditar las posibles irregularidades relacionadas con el 5CM CPS que fueron descritas en el presente apartado 10, a lo cual, únicamente DH Tam y Banorte-Interacciones, sin controvertir ninguna de las cuestiones expresadas, se limitaron a expresar que las presuntas violaciones en la convocatoria pública referida no les eran imputables a lo cual esta Autoridad refiere que el hecho de que las violaciones no les sean imputables no convalida los actos referidos puesto que el artículo 8 de la LPAET no condiciona la nulidad a que los incumplimientos sean imputables a determinado sujeto.

**235.** Por lo tanto, se acreditan las ilegalidades del punto 5. (cinco) del apartado de asuntos generales del acta de la sesión ordinaria del H. Consejo de Administración de la COMAPA de fecha 11 de agosto de 2016 en la cual se autorizó la celebración del CF De Nuevos Procesos, así como de la celebración del CF De Nuevos Procesos, celebrado el 1 de septiembre de 2016, por violar lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y V de la LPAET, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 67 y 95 de la LOPSR, violaciones no subsanables en términos del citado numeral 8 de la LPAET, razón por la cual los actos referidos se ven afectados de nulidad en términos del mismo artículo.

#### **SEXTO.- EFECTOS DE LAS NULIDADES DECLARADAS.**

**236.** En razón de la declaración de invalidez y nulidad absoluta de la totalidad de los actos administrativos señalados en el Considerando Quinto anterior, se instruye a la Gerencia Administrativa de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas para que lleve a cabo, ante las autoridades competentes, todos los actos tendientes a la liquidación de las obligaciones de la COMAPA y que deriven de la presente declaratoria de nulidad absoluta. Lo anterior en el entendido de que las obligaciones cuyo cumplimiento esté pendiente podrán ser sujetas a compensación cuando las partes reúnan recíprocamente las calidades de deudores y acreedores.

#### **IV. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Por lo tanto, con fundamento en los preceptos anteriormente citados, esta H. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, a través de su H. Consejo de Administración resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad absoluta de los actos referidos en la presente resolución administrativa, en los términos expresados en el Considerando Quinto de la misma y para los efectos señalados en el Considerando Sexto, autorizándose a la Gerencia Administrativa para llevar a cabo todos los actos de ejecución necesarios.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes en el presente procedimiento.

**TERCERO.-** Instrúyase a la Coordinación Jurídica para dar vista a la Contraloría Gubernamental, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Auditoría Superior del Estado con la presente resolución, así como las constancias del expediente, a fin de coadyuvar en los procedimientos y procesos de responsabilidad que, en su caso, se encuentren en proceso.

**CUARTO.-** Como consecuencia de los resolutivos anteriores, todos los bienes derechos y posesiones afectados por la nulidad absoluta deberán pasar a formar parte del patrimonio de la COMAPA o el Estado según corresponda, por lo que se instruye a la propia COMAPA para realizar los actos y gestiones necesarias para tales efectos. Asimismo, se instruye a la COMAPA para llevar a cabo todos los actos que garanticen la debida operación, conservación y mantenimiento de las PTARS.

**QUINTO.-** Se informa a las partes en el presente procedimiento administrativo, que la presente resolución es impugnabile a través del recurso de revisión, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas o a través del juicio contencioso administrativo en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la presente resolución, en términos de los artículos 4 y 21, fracción I, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 4, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el H. Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas aprobado por unanimidad de votos de 10 votos de los Consejeros:

1. Ing. Gilberto Estrella Hernández, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (rúbrica)
2. Arq. Luis Pinto Covarrubias, Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas. (rúbrica)
3. Arq. Marco Antonio Soto Hemkes, Ayuntamiento del Municipio de Cd. Madero (rúbrica)
4. Lic. Ricardo Avendaño Fuentes, Ayuntamiento del Municipio de Tampico. (rúbrica)
5. C.P. Carlos Valdés Suárez, Secretaría de Finanzas. (rúbrica)
6. Dr. Héctor Pérez Monsivais, Secretaría de Salud. (rúbrica)
7. Ing. Gerardo Holguín López, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en Tamaulipas (rúbrica)
8. Dip. Edmundo José Marón Manzur, Congreso del Estado de Tamaulipas (rúbrica)
9. Ing. Jorge Adalberto Zapata Valdés, Organismo de Cuenca Golfo Norte de la CONAGUA (rúbrica)
10. Lic. Víctor Adrián Meraz Padrón, Secretaría de Bienestar Social. (rúbrica)

En la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo las 17:50 horas del 24 de noviembre de 2020.  
(3ª. Publicación)

---